

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: TESLP/RR/07/2015****PROMOVENTE: JOSÉ RICARDO
GALLARDO CARDONA.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.****MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.****SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de marzo de 2015, dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/07/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSO-07/2014, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: José Ricardo Gallardo Cardona.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1.- Procedimiento Sancionador Ordinario. En fecha 10 de septiembre de 2014 dos mil catorce, el C. Raúl Paulín Rojas, presentó ante el CEEPAC, escrito de denuncia en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por supuestas violaciones a los artículos 433 y 434 de la Ley Electoral del Estado.

1.1.- El día 13 de Octubre de 2014, se emite por el CEEPAC acuerdo de radicación de la denuncia presentada por el C. Raúl Paulín Rojas, como procedimiento sancionador ordinario mismo a la

que se le asigna como clave de expediente: PSO-07/2014.

1.2.- Substanciado el procedimiento ordinario sancionador, en fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, el CEEPAC resolvió el expediente con clave PSO-07/2014, declarando fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por la infracción contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral, en concatenación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, consistente en promoción personalizada de un servidor público.

2.- Recurso de Revisión. En fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, interpuso ante el CEEPAC Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por dicha autoridad en sesión ordinaria del 30 treinta de enero de 2015, dos mil quince dentro del expediente PSO-07/2014.

2.1.- Mediante oficio CEEPC/SE/200/2015, de fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión promovido por el recurrente, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

2.2.- Mediante auto de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CEEPC/SE/216/2015, signado por el Licenciado Héctor avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

2.3.- Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015

dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones así en su nombre; además, se certificó que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado; por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

2.4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, para mejor proveer este Tribunal requirió al recurrente para que informara si en su contra se encuentra instruida alguna causa penal que amerite pena privativa de la libertad, además de informar si se encuentra suspendido de sus derechos políticos por virtud de una resolución judicial; de igual forma, se requirió al Instituto Nacional Electoral, para informar si el recurrente se encuentra suspendido de sus derechos políticos; también, se requirió a la Procuraduría General de la República para informar si ha sido integrada Averiguación Previa en contra del recurrente.

2.5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado, así como a la Junta Local Ejecutiva del Estado, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado. En atención a la respuesta expresada por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, resultó necesario requerir a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), con sede en la Ciudad de México, para informar a este Tribunal si se ha integrado

Averiguación Previa en contra del recurrente, así como la situación jurídica y estado procesal a la que el recurrente se encuentra sujeto.

2.6.- Mediante auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) por cumplimentando el requerimiento ordenado por este Tribunal Electoral. Así mismo, se hizo constar que el quejoso no cumplió al requerimiento ordenado en auto de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, turnando el expediente para formular el proyecto de resolución.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad y Legitimación. El recurrente acredita su personalidad ante el CEEPAC, según se desprende del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, rendido a este Tribunal Electoral mediante oficio

CEEPC/SE/216/2015, en el cual manifestó: *“...1. En su caso, la mención de si el promovente tienen (sic.) reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.”*, Por lo que se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia que indique lo contrario; en relación a la legitimación de igual manera se colma este extremo si consideramos que el recurrente aduce la violación de un derecho subjetivo personal por la resolución recurrida al haberle impuesto una sanción, por lo que de encontrarse firme tal resolución combatida se vería vulnerada la esfera jurídica del recurrente.

3. Definitividad.- Se estima que el recurrente acato el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral, puesto que una vez que fue sometido al procedimiento ordinario sancionador y se emitió resolución definitiva del mismo, hizo uso del medio de impugnación que dota la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 27 fracción II y 66, para impugnar la resolución impugnada y que es denominado “recurso de revisión”, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera que no altero la cadena impugnativa relacionada con la procedencia del medio de impugnación, por ello se tiene por colmado el principio de definitividad.

4.- Oportunidad.- Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido

oportunamente toda vez que el recurrente fue notificado del acto reclamado el 6 seis de febrero de 2015 dos mil quince, según se desprende de la cédula de notificación realizada por el CEEPAC, la cual se encuentra agregada al presente expediente, siendo prueba plena para acreditar este punto, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I inciso c), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral; luego, el 10 diez de febrero del mismo año, el recurrente presentó ante el CEEPAC su recurso de inconformidad.

Entonces, se tiene que el recurrente se inconformó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que hoy impugna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

4. Procedibilidad. Se determina que el recurrente colmo los requisitos de procedibilidad, toda vez que acudió por escrito señalando nombre, generales y carácter ante el Organismo Electoral a presentar su medio de impugnación en contra de la resolución de fecha de 30 de enero de la presente anualidad emitida por el CEEPAC, escrito inicial que de su contenido se visualiza contenía todos los extremos que exige el artículo 35 de dicha Ley de Justicia Electoral, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

Es pertinente señalar, que a criterio de este Tribunal, es necesario analizar la situación de "*estatus personal*" que tiene el recurrente, relacionado con la acusación penal que pesa en su

contra, misma de la que este Tribunal se percato por medio del dictado del auto de fecha 20 veinte de febrero de 2015, dos mil quince, mediante una diligencia para mejor proveer en la que se requirió información del estado legal del recurrente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), petición a la que recayó el informe del Coordinador General de la UEIORPIFAM, de la Suprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación, de operación de Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, mediante el oficio CG2/F7/234/2015; y del que se desprende que el accionante enfrenta proceso criminal privado de su libertad por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora; probanzas las anteriores que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues fueron emitidas por una autoridad oficial en ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido es apto para tener por acreditado el hecho relativo al proceso penal que enfrenta el ciudadano JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, privado de su libertad y por los delitos en este párrafo precisados.

Ahora bien, el estatus personal del recurrente acorde a lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación a la Tesis de Jurisprudencia Firme por Contradicción de Tesis 6/2008-PL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, así como también la tesis de Jurisprudencia Firme 39/2013, bajo el rubro: [SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.](#) Emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que se encuentran suspendidos sus derechos políticos electorales, en virtud de que el ahora recurrente no obstante de no haber sido condenado en sentencia firme, se encuentra privado de su libertad, y en tal virtud no es posible que pueda ejercitar con plenitud sus derechos políticos ciudadanos, en la especie el derecho al voto y a ser votado.

No obstante lo anterior, dicha limitante sobre sus derechos políticos electorales cuya condición se evidencia en autos, este Tribunal Electoral considera que no priva este *estatus personal* de la posibilidad de que el recurrente pueda acudir a juicio a defender sus derechos, en particular al presente recurso de revisión con motivo de impugnar la resolución de fecha 30 de enero de 2015, emitida por el CEEPAC.

Lo anterior resulta ser así, si consideramos que el gobernado cuenta con una amplia gama de derechos que puede ejercitar acorde a su facultad de goce y de ejercicio en el estatus de privación de la libertad en que se encuentra, y si bien es cierto algunos derechos no pueden ser ejercitados dado que para su legal ejercicio requiere de que se encuentre en libertad personal, como los relativos a votar en los procesos electorales, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; e inclusive en algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; también es cierto que el derecho inherente a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer y defender los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz, no se inhabilitan con la suspensión *de facto* de los derechos

políticos electorales, pues su estatus de estar privado de la libertad no le impide acudir a los tribunales a defenderse.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto como argumento de autoridad, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 214820
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 69, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: V.1o. J/23
Página: 38

SUSPENSION DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz.¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante.
Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de

1 Énfasis añadido por esta Autoridad Electoral resolutora

enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales. Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa. Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas. Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

La anterior consideración encuentra sustento en los ordinales 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 punto 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica) en relación con los artículos 1, 17 primer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de tales ordenamientos fundamentales se infiere que el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho de defensa a los gobernados, por lo que los derechos del impetrante de acudir a los tribunales a recurrir actos de autoridad que estime nocivos a su esfera jurídica, no se ve alterado ni suprimido por estar suspendidos materialmente sus derechos políticos electorales, pues se insiste que al estar en prisión solo se suspenden *de facto* aquellos derechos que para su ejercicio requieren de su presencia material, es decir estar en libertad, lo que en el caso no acontece.

Ni siquiera por el motivo de que la materia sobre la que versa el medio de impugnación se trata de derecho electoral que está íntimamente ligado con los derechos políticos y ciudadanos del gobernado, puesto que como ya se explicó el derecho de defensa es un derecho humano que no puede ser restringido en los ordenamientos secundarios, como sucede en el ordinal 37 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues de hacerlo se conculcaría la Ley Suprema y de igual manera los compromisos

internacionales adoptados al celebrar los Tratados Internacionales.

En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral en gala al máximo respeto a los derechos humanos de los mexicanos, considera que en este recurso de revisión no se adecua la hipótesis legal establecida en el ordinal 31 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en lo particular considera como causa de sobreseimiento: “que durante el procedimiento el recurrente sea suspendido o privado de sus derechos políticos electorales”, lo anterior en virtud de que dicho precepto legal unicamente debe interpretarse para sobreseer medios de impugnación cuando en la materia de la litis se discuta de manera vinculante el derecho a votar o bien a ser votado con motivo del desempeño de un cargo de elección popular.

En connotación a lo anterior debe decirse que en el asunto en comento no se ve involucrado de manera directa y substancial el derecho al voto o ha ser votado por el recurrente, pues se trata el medio de impugnación de controvertir una sanción impuesta por el CEEPAC al inconforme, por considerar que infringió disposiciones legales en materia electoral, en ese sentido se ve una clara desproporción en atender gramaticalmente al ordinal 37 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que este Tribunal ha decidido considerar no ajustable a la hipótesis jurídica prevista, pues de haberlo atendido en su cabalidad bajo el sistema de interpretación gramatical, habría hecho nugatorio el derecho al accionante de recurrir la sanción impuesta y por consecuencia se habría confirmado la resolución impugnada que lo sanciona sin darle oportunidad de audiencia, por lo que tal proceder resulta a criterio de este Tribunal violatorio de derechos humanos esenciales de defensa y audiencia que ya han sido puesto en relieve en los párrafos que anteceden.

En ese mismo sentido este Tribunal considera que bajo la método de interpretación *in fine* y funcional, el ordinal 37 fracción II de Ley de Justicia Electoral del Estado, cuando se refiere a que durante el procedimiento si el recurrente es suspendido o privado de sus derechos políticos electorales procederá el sobreseimiento del

medio de impugnación, solo debe ser interpretado en ese sentido cuando se diriman controversias relacionadas estrechamente con el derecho de voto o a ser votado por el recurrente, pues solamente en este caso se consideraría procedente el sobreseimiento en tanto que de nada práctico y jurídico conllevaría resolver una controversia con esas connotaciones si a final de cuentas el recurrente suspendido o privado de sus derechos políticos electorales no podría sufragar en su casilla correspondiente o bien desempeñar el cargo de representación popular, sin embargo este tribunal y cualquier organismo electoral deberá buscar el irrestricto respeto a los derechos humanos de los gobernados como el relativo a presunción de inocencia, por ello atendiendo a las características del medio de impugnación analizara en cada caso particular si la materia de la controversia se ve directamente ligada con los derechos de voto y ser votado o no, y en consecuencia resolverá lo que conforme a derecho se estima justo, buscando siempre que las decisiones sean garantistas y no restrictivas a los derechos fundamentales del gobernado.

En merito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria el CEEPAC, se resolvió declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-07/2014 iniciado en contra del recurrente, por contravenir lo contenido en el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, en concatenación con el artículo 134 de la Constitución Política, consistente en promoción personalizada. La

resolución en mención se estima en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

“Visto para resolver, los autos del expediente de Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-07/2014 iniciado con motivo de los hechos que hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral, el ciudadano Raúl Paulín Rojas por su propio derecho, en contra del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente Municipal del Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y;

Resultando.

El presente expediente, es iniciado con motivo de los hechos y actos que hace del conocimiento de esta autoridad electoral el C. Raúl Paulín Rojas, por su propio derecho los cuales hace consistir en lo siguiente:

Hechos.

De todos es conocido en el Estado de San Luis Potosí, incluido las Autoridades Electorales, (I.N.E. y C.E.E.P.A.C.) la sistemática violación por parte de la persona denunciada al usar inmuebles del orden público. Tanto federales como Estatales, (puentes vehiculares, edificios prestadores del servicio público y escuelas públicas de diferentes niveles) y en mayor frecuencia los municipales así como inmuebles y muebles de uso particular, la contratación de medios de comunicación convencionales tanto de radio, televisión, medios impresos y los denominados espectaculares para su promoción personal, la utilización de propaganda diversa para proyectar su imagen, fotografías, nombre, sobre nombre o apodo y para hacer constar mi dicho realizamos los siguientes:

Actos.

El día dieciséis de mayo del año en curso, me hice acompañar del Lic. Gerardo Parra Dávalos, Fedatario y titular de la Notaría Pública número 21 veintiuno ubicada en Valentín Gama número 915 novecientos quince, Colonia Las Águilas Código Postal 78268 setenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho, San Luis Potosí, S.L.P., para que plasmara en el Acta de Fe de Hechos, los actos realizados en diferentes colonias y/o fraccionamientos, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., los cuales doy por señalados en la carta documento emitida por el titular de la notaría pública número veintiuno y con número de protocolo 5405 cinco mil cuatrocientos cinco, el día dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, actos que a todas luces demuestran que hay promoción de su figura en diferentes modalidades de propaganda, y que ameritan que desde el momento de la presentación de la denuncia se dé por hecho la configuración del delito y comprobación del mismo; dicha persona motivo del acto reclamado y que lleva por nombre J. Ricardo Gallardo Cardona, debe quedar impedido para participar en ninguna contienda electoral ciudadana, tanto como de carácter federal como estatal, y en ninguna de sus modalidades, además acuso a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, S.E.G.E de complicidad por permitir que algunos planteles educativos de diferentes niveles sean utilizados por el Presidente Municipal por sí o por interpósita persona, para la promoción de su figura con fines electorales, así como también a la Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol Federal, por permitir que al menos uno de los inmuebles que tiene a su cargo en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez sea utilizado para los mismos fines, me refiero al inmueble distribuidor de la leche industrializada Conasupo, Liconsa, cabe mencionar que algunos inmuebles municipales de utilidad pública son utilizados para el mismo fin, dichos actos se encuentran consignados en la fe de hechos, mismo documento que aportó como prueba por el hecho de tener el requisito de fe pública; aportó además una serie de elementos consistentes en 21 veintiún fotografías de diversos actos publicitarios y que consignan lugar donde se encuentran para su ubicación en caso de investigación de campo para corroborar su veracidad, entrego también una credencial emitida por el Presidente Municipal que trae impresa al interior de un ovalo la leyenda siguiente,

vale x programa social, así como la fotografía a medio cuerpo y con corbata amarilla utilizando como mensaje subliminal alusivo al P.R.D. y la leyenda con su nombre, J. Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal 2012-2015 dos mil doce-dos mil quince; una calcomanía en forma circular y que es similar a la consignada en su primer relato de la testimonial de fe pública y que se encuentra ubicada en a calle prolongación Negrete número 968 novecientos sesenta y ocho con la siguiente leyenda, una familia con a pollo, reflejando claramente la intención de promoción personal ya que de todos es sabido que al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lo conocen con el sobrenombre de Pollo, y que la palabra apoyo que significa sostén, sustento, ayuda, amparo, argumento que corrobora a otro, patrocinar, proteger, de acuerdo con la real academia española se escribe con la letra "y" de origen y no con doble LL, y mucho menos con la primera letra (a) en minúscula y el resto de la palabra mayúscula, (pollo) (a pollo) y en todo caso es un apoyo institucional y no de una persona, cabe preguntar de que rubro sale el recurso para esta promoción de imagen, claramente en esto se refleja el dolo y la violación a la ley, una manta con características similares a la anterior en su contenido, con medidas de cincuenta y cinco centímetros de largo por cincuenta y cinco centímetros de ancho y para certificación de que se colocan en hogares del municipio de Soledad de Graciano Sánchez señalo como prueba de inspección ocular el domicilio de Cuautla número 100 de la Colonia Morelos, pero con la siguiente leyenda, gracias a tu a Pollo tengo mi taller de costura, y con una segunda inscripción H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012-2015 dos mil doce-dos mil quince; una mochila de color amarillo con negro en la que al frente aparece la inscripción Team Gallardo y en el interior de la mochila se encuentran una lapicera negra con la figura de un pollo y la leyenda de pollitos a las escuela en color amarillo y que a su vez siendo del dominio popular ya que aparecen en diversos medios de comunicación local tanto impresos como de radio y televisión la publicidad de las mochilas color amarillo con la leyenda pollitos a la escuela y que desde este momento se utiliza a la población estudiantil de nivel primaria a la promoción de su figura y durante todo el año escolar circulará la mencionada mochila, acto que sin duda alguna es motivo de sanción y que a su vez en los mensajes de las entrevistas realizadas en los medios líneas arriba mencionados de propia voz del demandado manifiesta que el costo de las citadas mochilas escolares es de \$ 17 000 000.00 M/N (diecisiete millones de pesos), Video en el que se puede observar un Vehículo marca stratus SE color negro de cuatro puertas con número de placas traseras VDK-47-73 San Luis Potosí y en la parte superior izquierda el número 2013 dos mil trece así como en la parte inferior derecho de manera adicional el número 24 con calcomanía color rosa con la leyenda y las figuras siguientes pollo en cuya última letra denominada o, en su interior trae plasmado el número 15 quince que como mensaje subliminal se refiere a la elección del 2015 dos mil quince además tres figuras con apariencia de humanos, uno de ellos de sexo masculino y otro femenino y a su vez otro humano que figura un infante simulando una familia, todos ellos tomados de la mano, esto plasmado en el parabrisas trasero del vehículo arriba descrito. Otro video de un vehículo tipo suburban marca Lincoln, cuatro puertas, color verde militar, vidrios semi polarizados, con placas VDD-96-55 del Estado de San Luis Potosí, en cuya placa en la parte superior izquierda contiene la palabra ruta 2010 y en la parte inferior izquierda el número 24, el mencionado vehículo contiene calcomanía color rosa con la palabra pollo en y que en la última letra denominada o se encuentra la inscripción 15, y con tres símbolos adicionales que en conjunto simulan una cara humana con apariencia de felicidad ubicado en la parte superior izquierda del parabrisas trasero, en la parte superior derecha del mismo parabrisas aparece otra calcomanía de características similares a la anterior mencionada que en conjunto suman dos anuncios publicitarios. Cabe mencionar que en los últimos días han aparecido espectaculares a lo lago de la ciudad capital y zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez con la leyenda, con Gallardía San Luis ganará, de los cuales existe el antecedente de que la autoridad competente CEEPAC inició

un procedimiento del cual hubo desacato y que a la fecha siguen expuestos a la vista del público los citados espectaculares, cabe mencionar que algunos de ellos fueron cubiertos con la palabra CEEPAC y que coincidentemente algunos de ellos se les han retirado las mantas impuestas por esta autoridad incurriendo en el delito de desacato y reincidencia. Resaltando que la leyenda que contienen estos espectaculares es la misma que usan para promover las obras realizadas por la actual administración, y que tienen desde el inicio de la misma, por lo tanto no existe argumento que sustente lo dicho por el denunciado en el sentido de que es un slogan del P.R.D.

Así mismo solicito que el documento que presenté para conocimiento del C.E.E.P.C. el día veintidós de noviembre del dos mil trece y que consiste en una denuncia penal presentada ante la procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, se agregue como una prueba más la cual anexo en copia (sic) certificada de su original.

En ese sentido, es necesario establecer las constancias que obran en el presente procedimiento a fin de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas por el ciudadano Raúl Paulín Rojas, o se configura a consideración de esta Autoridad Electoral alguna contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado, así pues, se puntualizan las actuaciones y diligencias desarrolladas con la finalidad de agotar los principios de exhaustividad y legalidad, que rigen las investigaciones en materia electoral, las cuales se detallan a continuación:

13 de Octubre de 2014:

<i>Actuación</i>	<i>Diligencia</i>
<i>Se radica la denuncia presentada por el C. Raúl Paulín Rojas, como procedimiento sancionador ordinario PSO-07/2014.</i>	<i>Se ordenan las siguientes diligencias de investigación. 1. Al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que informe: a) Si el H. Ayuntamiento, pintó y/o autorizó y/o ordenó pintar las bardas que supuestamente fueron visibles el 23 de enero del presente año en las siguientes ubicaciones: 1. Escuela Pública Margarita Maza de Juárez, sobre la calle Ignacio Aldama de la cabecera municipal en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 2. Avenida Cactus esquina carretera Rio Verde Colonia Cactus frente a la tienda Aurrera Express, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. 3. Jardín de Niños Jorge Ferretis de la Colonia Hogares Obreros, ubicada frente al anillo periférico casi a la entrada de la Colonia Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 3 Francisco Bocanegra a un costado del número 512 de la Plaza 21 de marzo en la colonia 21 de marzo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 4 Adolfo López Mateos contra esquina de la plaza 21 de marzo, Colonia 21 de Marzo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 5. Andador del Risco de la Unidad Habitacional Rancho Pavón, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 6. Plaza del Valle, de la Unidad Habitacional Rancho Pavón un costado del mercado municipal, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 7. Avenida del Valle, en el mercado municipal de la Unidad Habitacional Rancho Pavón, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 8. Calle Avenida de las Américas frente al quiosco principal de la Comunidad Rancho Nuevo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., 9. Carretera Federal 57 (a Matehuala) entronque lateral con la comunidad Enrique Estrada frente a la Iglesia de la Comunidad, en Soledad de Graciano Sánchez,</i>

S.L.P. b) Si ese H. Ayuntamiento, colocó o mandó colocar la pinta de las canastillas de basquetbol ubicadas en la Plaza del Farallón de la Unidad Habitacional Rancho Pavón. c) Si ese H. Ayuntamiento, utilizó, distribuyó y/o mando distribuir engomados de color amarillo y en donde se aprecia la leyenda "una Familia Con a Pollo". d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe cual es o fue el motivo de su distribución, y si dicho engomado está relacionado con la entrega de algún programa social, además de informar la cantidad y los lugares en donde fueron distribuidos. e) Sí ese H. Ayuntamiento pintó y/o autorizó y/o pintar la barda que fue visible el 16 de mayo del presente año, en donde se aprecia la leyenda en color que se lee "Pollitos", conformada con una figura que se asemeja a un pollo en caricatura, seguida de la palabra "Plus" en letras negras, así como dos símbolos en color negro con una letra "S" de color blanco, que se asemeja al logotipo distintivo del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, barda ubicada en la calle de Aztecas frente al número oficial 149 de la colonia Hogares Ferrocarrileros, Tercera Sección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., f) Sí ese H. Ayuntamiento, pintó y/o autorizó y/o ordenó pintar la barda que fue visible el 16 de mayo del presente año, en donde se aprecia la leyenda en color amarillo que se lee "Pollitos", conformada con una figura que asemeja a un pollo en caricatura, seguida de la palabra "Plus" en letras negras, barda ubicada en la lateral de la carretera Rioverde, en la Colonia Hogares Ferrocarrileros Tercera Sección, en la Unidad Deportiva Luis Donaldo Colosio, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., g) Sí ese Ayuntamiento, pintó y/o ordenó la pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo del 2014, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., h) Sí ese H. Ayuntamiento, pinto y/o autorizó y/o ordenó la pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo de 2014, en la pared de la entrada de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., i) Si ese H. Ayuntamiento, pintó y/o autorizó y/o ordenó la pinta de la leyenda en color negro que se lee "Ricardo Gallardo" así como un recuadro en color blanco que contiene inserto un símbolo en color amarillo con una letra "s" seguido de una leyenda en color negro que se lee "H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012 2015, vista el 16 de mayo del 2014, en la pared ubicada en la calle Lázaro Cárdenas de la Colonia ", en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., j) Sí ese H. Ayuntamiento, pintó y/o autorizó y/o ordenó la

pinta de la leyenda en color negro que se lee "Ricardo Gallardo" así como un recuadro en color blanco que contiene inserto un símbolo en color amarillo con una letra "s" seguido de una leyenda en color negro que se lee "H. ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012 2015, vista el 16 de mayo de 2014, en la pared ubicada en la calle Lázaro Cárdenas de la Colonia W, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., k) Sí ese H. Ayuntamiento, distribuyó y/o autorizó y/o mandó distribuir mochilas de material lona, de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en color negro con franjas de color amarillo, en las que se aprecia en su frente la leyenda "Team Gallardo", al fondo la letra "G", así como bolsa lapicera de material lona, de aproximadamente 10 centímetros de alto por 20 centímetros de ancho, en color negro con cierre en color amarillo, en la que se aprecia en su frente en color amarillo la leyenda "Pollitos a la escuela", a la izquierda una figura en color amarillo simulando en caricatura la cara de un pollo. l) En caso de responder afirmativamente el cuestionamiento anterior, indicar la cantidad de mochilas y lapiceras entregadas, así como los lugares donde fueron distribuidas. m) Sí ese H. Ayuntamiento, utilizó, distribuyó y/o mandó distribuir tarjetas plásticas de fondo blanco con vivos en color amarillo, en donde en su anverso se lee la leyenda "vale por un programa social" enseguida la frase "J. Ricardo Gallardo, Presidente Municipal 12-15" a su vez en el anverso se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo y negro, logotipo entrecruzado por dos líneas en color rojo, arriba del mismo las palabras "Vota Así", abajo del logotipo la frase "Este 1º de Julio", además deberá informar si estas tarjetas son utilizadas como un medio de obtención de algún programa social, debiendo indicar cual, así como la cantidad de las tarjetas distribuidas. n) Sí ese H. Ayuntamiento, distribuyó y/o colocó y/o mando distribuir o colocar en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, lonas de material vinil de aproximadamente 50 centímetros de alto por 50 centímetros de largo, con fondo de color amarillo y en cuya superficie se aprecia la leyenda "Gracias a tu A-pollo Tengo mi Taller de Costura" en la parte inferior izquierda la leyenda H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012-2015, indicando en su caso la cantidad así como los lugares en donde fueron distribuidas. Asimismo, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para que informara lo siguiente: 1. Acerca de la Escuela Primaria Juan Sarabia ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a) Sí esa dependencia de gobierno ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo de 2014, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador

del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. b) Sí la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, conoce a la persona que ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo de 2014, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. c) Sí la Escuela Primaria Juan Sarabia, tiene atribuciones para permitir la promoción de nombres de personas o acciones de gobierno dentro de sus instalaciones, indicando la disposición legal y/o reglamentaria y/o convenio que así lo amerite. 2. Acerca de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. a) Sí esa dependencia de gobierno ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo de 2014, en la pared de la entrada de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. b) Sí la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado conoce a la persona que ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela" así como un símbolo en color blanco simulando la letra "S", en cuya parte inferior se parecía la leyenda Soledad, vista el 16 de mayo de 2014, en la pared de la entrada de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., c) Sí la Escuela Secundaria Técnica número 79, tiene atribuciones para permitir la promoción de nombres de personas o acciones de gobierno en sus instalaciones, indicando la disposición legal y/o reglamentaria y/o convenio que así lo permite. Se requirió también a la Secretaría de Desarrollo Social Delegación San Luis Potosí por la siguiente información: a) Sí esa dependencia de gobierno ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Pollitos", conformada con una figura que asemeja a un pollo en caricatura, seguida de la palabra "Plus" en letras negras, así como dos símbolos en color negro con una letra "S" de color blanco inserta en el mismo, vista el 16 de mayo de 2014, en la pared ubicada en la parte posterior de un abastecimiento de Liconsa, vista en la calle de Aztecas frente al número oficial 149, de la Colonia Hogares Ferrocarrileros, Tercera Sección, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. b) Sí la Secretaría de Desarrollo Social conoce a la persona que ordenó, autorizó o realizó la pinta de la leyenda "Pollitos", conformada con una figura que se asemeja a un pollo en caricatura, seguida de la palabra "Plus" en legtras negras, así como dos símbolos en color negro con una letra "S" de color blanco, vista el 16 de mayo

	<i>de 2014, en la pared ubicada en la parte posterior de la un abastecimiento de Liconsa, vista en la calle de Aztecas frente al número oficial 149, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, Tercera Sección, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., c) Si la Secretaría de Desarrollo Social sus Delegaciones y oficinas y servicio, tiene atribuciones para permitir la promoción de nombre de personas o acciones de gobierno en sus instalaciones.</i>
<i>14 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se realiza certificación del inmueble ubicado en la calle Cuautla número 100 en la Colonia Morelos, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.</i>	
<i>14 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se realiza certificación de los objetos ofrecidos como prueba por el denunciante, siendo estos: una mochila, una bolsa de cierre de las denominadas lapiceras, una lona vinílica.</i>	
<i>24 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se notifica al C. Raúl Paulín Rojas en su carácter de denunciante, oficio CEEPC/SE/664/2014, mediante el cual se hace del conocimiento del acuerdo dictado dentro de la presente causa con fecha 13 de octubre del presente año.</i>	
<i>27 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se notifica al Dr. Juan Manuel Carreras López, Secretario de Educación del Gobierno del Estado, oficio CEEPC/SE/665/2014 mediante el cual se le requiere por diversa información de conformidad con el acuerdo dictado dentro de la presente causa con fecha 13 de octubre del presente año.</i>	
<i>30 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se notifica al Dr. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, Delegación San Luis Potosí, oficio CEEPC/SE/666/2014 mediante el cual se le requiere por diversa información de conformidad con el acuerdo dictado dentro de la presente causa con fecha 13 de octubre del presente año.</i>	
<i>30 de octubre de 2014:</i>	
<i>Diligencia</i>	
<i>Se notifica al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, oficio CEEPC/SE/667/2014 mediante el cual se le requiere por diversa información de conformidad con el acuerdo dictado dentro de la presente causa con fecha 13 de octubre del presente año.</i>	
<i>30 de octubre de 2014:</i>	
<i>Actuación</i>	
<i>Se recibe en oficialía de partes oficio UAJ-1742/2014 suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado, mediante el cual responde requerimiento.</i>	
<i>31 de octubre de 2014:</i>	
<i>Actuación</i>	
<i>Se recibe en oficialía de partes, contestación al oficio CEEPC/SE/666/2014, por parte del Dr. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social.</i>	
<i>04 de noviembre de 2014:</i>	
<i>Actuación</i>	
<i>Se recibe en oficialía de partes, escrito presentado en</i>	

fecha 04 de noviembre de 2014, suscrito por el ciudadano Karím Barrera Islas, Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información planteado por esta Autoridad Electoral, oficio que carece de número de oficio y membrete del Ayuntamiento que representa.

05 de noviembre de 2014:

Actuación

Se recibe en oficialía de partes, escrito presentado en fecha 05 de noviembre de 2014, suscrito por el ciudadano Karím Barrera Islas, Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual da respuesta a un planteamiento que a su dicho por error involuntario omitió responder en el escrito recepcionado en fecha 04 de noviembre del presente año, oficio que carece de número de oficio y membrete del Ayuntamiento que representa.

06 de noviembre de 2014:

Actuación

Se tiene por recibida la certificación de los objetos señalados, así como la certificación del inmueble ubicado en calle Cuautla número 100, de la Colonia Morelos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se tiene por recibido oficio UAJ-1742/2014 suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, así como escrito signado por Dr. Fidencio Lázaro Hernández, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, y dos escritos del ciudadano Karím Barrera Islas, Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

06 de noviembre de 2014:

Actuación

Se recibe en oficialía de partes, escrito de conocimiento de oficio UAJ-1756/2014 suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, dirigido al Lic. Roberto Hernández Ríos, Contralor Interno de la Secretaría de Educación, mediante el cual hace de su conocimiento el requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral mediante oficio CEEPC/SE/665/2014.

06 de noviembre de 2014:

Actuación

Se reciben oficialía de partes, escrito de conocimiento de oficio UAJ-1759/2014 suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, dirigido al Profr. José Luis Castillo Barrientos, Jefe del Departamento de Primarias, mediante el cual hace de su conocimiento el requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral mediante oficio CEEPC/SE/665/2014.

06 de noviembre de 2014:

Actuación

Se recibe en oficialía de partes, escrito de conocimiento de oficio UAJ-1774/2014 suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, dirigido al Profr. Jesús Manuel Martínez Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual hace de su conocimiento el requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral mediante oficio CEEPC/SE/665/2014.

07 de noviembre de 2014:

Actuación

Se realiza desahogo de la prueba ofrecida por el denunciante y consistente en una credencial, con contenido de imagen u nombre del ciudadano J. Ricardo Gallardo Cardona.

10 de noviembre de 2014:

Actuación

Se tiene por recibidos oficios de conocimiento UAJ-1756/2014, UAJ-1759/2014 y UAJ-1774/2014 suscritos por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, alusivos a sus indagatorias internas relativas al presente procedimiento.

10 de noviembre de 2014:

Actuación

Se realiza notificación del oficio CEEPC/SE/736/2014 con efectos de emplazamiento al C. Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

12 de noviembre de 2014:

Diligencia

Se realiza certificación de contenido de Disco Compacto, presentado por el denunciante como prueba técnica.

15 de noviembre de 2014:

Diligencia

Se recibe en oficialía de partes de este Organismo Electoral, escrito de contestación de denuncia, firmado por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

18 de noviembre de 2014:

Actuación

Se levanta acta circunstanciada de la diligencia indagatoria de reconocimiento y vinculación de seudónimo "pollo" con el nombre propio José Ricardo Gallardo Cardona, la imagen de dicho ciudadano o bien su carácter de funcionario público.

25 de noviembre de 2014:

Actuación

Se tiene por recibido escrito de contestación de denuncia firmado por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se le tiene por haciendo las manifestaciones que a su derecho corresponden así como por ofreciendo las pruebas Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones. Y en virtud de no existir prueba pendiente de desahogo se declara cerrada la investigación y se otorga el término de cinco días para que las partes manifiesten lo que a su derecho corresponda.

10 de diciembre de 2014:

Actuación

Se notifica al C. Raúl Paulín Rojas en su carácter de denunciante, oficio CEEPC/SE/825/2014 relativo al acuerdo de fecha 25 de noviembre del año en curso.

10 de diciembre de 2014:

Actuación

Se notifica al C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y denunciado en la presente causa, el oficio CEEPC/SE/826/2014, relativo al acuerdo de fecha 25 de noviembre del presente año.

16 de diciembre de 2014:

Actuación

Se recibe en oficialía de partes de este Organismo Electoral escrito firmado por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual da contestación a la vista de fecha 25 de noviembre del presente año, oficio presentado en hoja sin membrete ni número de oficio.

26 de diciembre de 2014:

Actuación

Se tiene por recibido escrito de manifestaciones, suscrito por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal

de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual da contestación a la vista de fecha 25 de noviembre del presente año. Asimismo, se ordena la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

Considerando

1. Competencia. Este Organismo Electoral, es competente para conocer del presente procedimiento de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción III, 440, 452 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

2. Causales de Improcedencia. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. Denuncia. Del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Raúl Paulín Rojas, se advierte que de los hechos y actos que narra son presumibles tres infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 460 fracciones IV y V, 457 fracción I de la Ley Electoral vigente en el estado, tal y como se establece en el acuerdo de radicación dictado con fecha 13 de octubre del 2014, a saber:

1) Difusión de la Propaganda contraria a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en cualquier medio de comunicación social;

2) La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

3) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

4. Contestación a la Denuncia. El C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su escrito de contestación de denuncia, negó haber sido el responsable de difundir o mandar difundir la propaganda motivo del presente procedimiento.

5. Fijación de la Litis. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el C. José Ricardo Gallardo Cardona contravino lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, mismas que a continuación se señalan:

1) Difusión de la Propaganda contraria a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en cualquier medio de comunicación social; lo anterior en razón de encontrarse en diversas partes del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., bardas con el logotipo que identifica al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez acompañadas de su nombre, propaganda en donde se hace alusión a la palabra Pollo, así como la distribución de mochilas con la leyenda "Team Gallardo".

2) La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; al entregar credenciales con su nombre e imagen con la que se tiene acceso a programas sociales.

3) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al difundir su nombre, imagen y supuesto sobrenombre en diversa propaganda difundida en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

6. Análisis de la Cuestión Planteada. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el C. José Ricardo Gallardo Cardona infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

A) De las pruebas aportadas por el denunciante.

1.- *Documental Pública: Consistente en Instrumento Notarial número ocho mil trescientos cincuenta y siete del tomo cierto noventa y seis, expedido por el Lic. Gerardo Parra Dávalos, Titular de la Notaría Pública número 21 con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí.*

2.- *Técnica: Consistente en 21 placas fotográficas de diversos lugares que ha dicho del denunciante se ubican en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

3.- *Documental Privada: Consistente en tarjeta plástica de fondo blanco con vivos en color amarillo, en donde en su anverso se lee la leyenda "vale por un programa social", enseguida la frase "J. Ricardo Gallardo, Presidente Municipal 12-15, a su vez en el anverso se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en color amarillo y negro, entrecruzado por líneas en color rojo, arriba del mismo las palabras "Vota Así", abajo del logotipo la frase "Este 1º de Julio"*

4.- *Documental Privada: Consistente en calcomanía circular en fondo color amarillo donde se aprecia la leyenda en color negro que dice "una Familia con aPollo".*

5.- *Documental Privada: Consistente en manta de material vinil de aproximadamente 50 centímetros de alto por 50 centímetros de largo, con fondo en color amarillo y en cuya superficie se aprecia la leyenda "Gracias por tu A-pollo Tengo mi taller de Costura", en la parte inferior izquierda la leyenda H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez 2012-2015.*

6.- *Documental Privada: Consistente en mochila de material lona, de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en color negro con franjas de color amarillo, en la que se aprecia en su frente la leyenda "Team Gallardo", al fondo la letra "G".*

7.- *Documental Privada: Consistente en bolsa lapicera de material lona, de aproximadamente 10 centímetros de alto por 20 centímetros de ancho, en color negro con franjas con cierre en color amarillo, en la que se aprecia en su frente en color amarillo la leyenda "Pollitos a la escuela", a la izquierda una figura en color amarillo simulando en caricatura la cara de un pollo.*

8.- *Técnica: Consistente en disco compacto que contiene dos archivos de video con los nombres WP_20140608 y WP_20140903_002.*

9.- *Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de denuncia suscrito por Raúl Paulín Rojas, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común.*

10.- *Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana.*

11.- *Instrumental de Actuaciones.*

8. *Estudio sobre las infracciones presuntamente cometidas por el C. José Ricardo Gallardo Cardona. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 432 y 429 de la Ley Electoral del Estado; esta autoridad considera declarar Fundado el procedimiento iniciado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a difundir propaganda contraria a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en cualquier medio de comunicación social, contraviniendo lo establecido por el artículo 460 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.*

Por lo que dentro de las disposiciones aplicables al caso en concreto, encontramos las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134 Constitucional, párrafo octavo;

(...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De la Ley Electoral del Estado:

Artículo 460, fracción IV:

Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipio, y cualquier otro ente público:

(...)

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

Artículo 347, párrafo tercero;

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, evidencia la intención de los poderes legislativos tanto Federal como Local de advertir la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en razón de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

En este orden de ideas, del resultado de las prescripciones normativas antes mencionadas, es óptimo considerar propaganda con fines de promoción personalizada, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

En ese sentido, se debe analizar si de las conductas denunciadas se pudiera desprender la promoción personalizada de un servidor público, derivado del empleo del aparato burocrático, o bien una posición de primacía, con respecto a los demás miembros del Ayuntamiento que representa.

Así pues, al establecerse que la propaganda debe tener el carácter de institucional, se propone que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, al prohibir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con lo cual se busca garantizar que los recursos sean utilizados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En consecuencia, del análisis de los hechos denunciados debe valorarse si, la propaganda expuesta al conocimiento de esta Autoridad Electoral por parte del denunciante, reúne los elementos que puedan constituir una vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo establece la regla general en virtud de lo cual, en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, sin embargo la Ley Electoral del Estado en su artículo 347 párrafo tercero, establece la excepción a dicho precepto, artículo que en su parte conducente ha quedado transcrito en antelíneas.

En ese sentido, se debe analizar si los diversos medios de prueba aportados por el denunciante en los que se advierte el nombre del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona y/o su figura, o bien sobrenombre (como más adelante se analizará), se encuentran dentro de dicha excepción, o para lo cual se establecen las siguientes

consideraciones.

En primer lugar, se atiende a la certificación con carácter de fe pública y prueba documental pública, ofrecida por el denunciante y consistente en la Fe de Hechos Elaborada por el notario público Lic. Gerardo Parra Dávalos, en la cual se advierte que de la propaganda por dicho notario certificada, y de la que se levantaron diversas placas fotográficas para hacer constar su dicho, con lo que se acredita que la misma hace alusión al funcionario público denunciado José Ricardo Gallardo Cardona, por contener la leyenda "Ricardo Gallardo" o bien apellido "Gallardo", así como que la citada publicidad fue visible en el día 16 de mayo del 2014, fecha en la que tuvo verificativo el levantamiento de la Fe de Hechos que se analiza.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

En ese sentido y siendo un hecho notorio que el informe de gobierno del funcionario público en comento, se llevó a cabo el día 23 de septiembre de 2014, no se actualiza excepción a la regla general contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, en virtud de lo cual se está ante una contravención a dicho precepto constitucional.

Concatenando a lo anterior, los diversos medios de prueba a manera de indicios que se hacen consistir en diversas placas fotográficas aportadas por el denunciante en las cuales se advierte el nombre de "Ricardo Gallardo" seguido de frases como "en tu escuela" "energía soledense" "servir para crecer" en bardas, así como en unas canastas de basquetbol, todas estos actos supuestamente ubicados dentro de la demarcación territorial del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, las cuales, si bien es cierto fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por parte del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, dicha objeción resulta genérica, toda vez que no ofreció medio de prueba para establecer a convicción de esta autoridad que dicha probanza carecía de todo valor probatorio, en consecuencia debe determinarse como indicio que vinculado con los demás medios de prueba, resultan en formación de criterio para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente causa.

Asimismo, el denunciante aporta diversos elementos que en su opinión, consideró contenían promoción personalizada del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, por suponer que se conoce al citado funcionario con el sobrenombre "Pollo", pues cita textual en su exposición de actos "de todos es sabido que al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lo conocen con el sobrenombre de Pollo".

En tal sentido, atendiendo a los diversos medios de prueba ofrecidos por el Ciudadano Raúl Paulín Rojas, denunciante en la presente causa, se establece que los mismos contienen la expresión "Pollo", o bien imágenes simulando este sobrenombre, para lo cual, atendiendo a la facultad de valoración establecida en el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, y con el objeto de producir convicción sobre los hechos que se denuncian, esta Autoridad Electoral para mejor proveer, realizó una diligencia con fecha 18 de noviembre del 2014, a fin de establecer si efectivamente dicho sobrenombre atañe al ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en cuanto a su nombre propio y/o imagen o bien a su carácter de funcionario público municipal.

Así pues, al haberse realizado dicha diligencia de vinculación de sobrenombre "Pollo" se determina que, es un hecho notorio que el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, es conocido con dicho sobrenombre, por lo que, las probanzas aportadas por el denunciante en específico, los objetos: calcomanías y lona, mismas que fueron certificadas por esta autoridad en cuanto a existencia y contenido se establece que contienen un mensaje que por medio de un sobrenombre promociona al alcalde soledense ante los ciudadanos a quienes va

dirigido, no obstante si bien es cierto existe certificación de su existencia, no es posible atribuir su difusión al C. José Ricardo Gallardo Cardona o bien al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, puesto que inclusive el actor en su escrito de denuncia manifestó que un ejemplar de la lona era difundida en un inmueble de la citada demarcación, siendo que una vez que esta autoridad certificó tal hecho, no encontró evidencia de la colocación de la misma, así también con respecto a la calcomanía con la leyenda "familia con a-pollo", tampoco es posible vincularla con el aquí denunciado, en virtud de que no se encuentra el logotipo del ayuntamiento o bien algún otro elemento que permita establecer una relación entre la calcomanía y el C. José Ricardo Gallardo Cardona.

Respecto a las imágenes encontradas en la oficina de reparto de leche liconsa, así como en la lapicera, si bien es cierto en ellas se inserta una imagen que hace alusión a un ave en caricatura de las denominadas pollos, esta autoridad no encuentra relación entre las imágenes difundidas y el C. José Ricardo Gallardo Cardona.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, difundió propaganda personalizada a favor del C. José Ricardo Gallardo Cardona en los lugares señalados y bajo las siguientes características:

1.- La pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2.- La pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, difundida en la pared de la entrada de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

3.- Mochilas de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en material lona, de superficie color negro y asas en color amarillo, la cual al frente cuenta con franjas de color amarillo que delimitan el contorno de dicho objeto, así también se aprecia en el frente de color amarillo la leyenda "Team Gallardo", mochilas que fueron repartidas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Habida cuenta que el medio de prueba consistente en la mochila fue reconocida por el Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en virtud de que él mismo manifiesta en su contestación de hechos, que tales útiles escolares, fueron entregados por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del cual él, es el máximo representante; por lo anterior se destaca que esta situación es de su conocimiento y aceptación tácita, toda vez que atendiendo a su calidad de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, pudo en su momento ordenar que dichos apoyos contuvieran otro tipo de leyendas que no hicieran alusión a su persona, siendo que las mochilas repartidas en dicho municipio contenían la leyenda Team- Gallardo, tal y como se advierte de la certificación realizada por el suscrito, derivada de una mochila que presentó el C. Raúl Paulín Rojas anexa a su escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las pintas de las bardas encontradas en las escuelas, citadas con anterioridad, obra en autos oficio suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría del Gobierno del Estado, en donde se deslinda de la difusión de la propaganda encontrada en los centros escolares.

Mientras tanto, de la publicidad consistente en:

1.- Escuela Pública Margarita Maza de Juárez, sobre la calle Ignacio Aldama de la cabecera municipal en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2.- Avenida Cactus esquina carretera a Rioverde Colonia Cactus frente a la tienda Aurrera Express, en Soledad de Graciano Sánchez,

S.L.P.

3.- Jardín de Niños Jorge Ferretis de la Colonia Hogares Obreros, ubicada frente al anillo periférico casi a la entrada de la Colonia Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

4.- Francisco Bocanegra a un costado del número 512 de la Plaza 21 de marzo en la Colonia 21 de Marzo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

5.- Adolfo López Mateos contra esquina de la plaza 21 de marzo, Colonia 21 de Marzo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

6.- Andador del Risco de la Unidad Habitacional Rancho Pavón, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

7.- Plaza del Valle, de la Unidad Habitacional Rancho Pavón a un costado del mercado municipal, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

8.- Avenida del Valle, en el mercado municipal de la Unidad Habitacional Rancho Pavón, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

9.- Calle Avenida de las Américas frente al quiosco principal de la Comunidad Rancho Nuevo, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

10.- Carretera Federal 57 (a Matehuala) entronque lateral con la comunidad Enrique Estrada frente a la iglesia de la Comunidad, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Sí bien es cierto existen indicios de su existencia, no son suficientes para determinar que hayan sido difundidos u ordenados difundir por el C. José Ricardo Gallardo Cardona o bien por parte del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, puesto que la evidencia de dicha difusión solo se encuentra soportada por placas fotográficas, probanza que resulta insuficiente para acreditar por sí misma la responsabilidad del aquí denunciado, sirviendo como soporte a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación misma que a continuación se cita:

Pruebas Técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen el carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-041/99.- Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata,-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-30 de abril de 2003.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.- Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante y que consiste en un disco compacto, en cuyo contenido se advierten dos videos, cada uno de ellos evidenciando un vehículo que en ambos casos, contiene una calcomanía con palabra "pollo", y en su última letra, es decir dentro de la letra "O" contiene el número 15; tal probanza no establece con certeza que dicha publicidad emane del funcionario público denunciado, en tal sentido, no puede tenerse como prueba que se encuentre vinculada con dicho servidor público, lo anterior en razón de que la demás publicidad encontrada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, de la que se ha hecho ya referencia, se encuentra acompañada del logotipo que distingue al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; por tanto no es posible establecer que las leyendas encontradas en los automóviles de acuerdo al video presentado por el denunciante, estén vinculadas al H. Ayuntamiento o bien a servidor público relacionado con este.

Así pues, en cuento a las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su contestación de denuncia, las cuales hace consistir en Presuncional en sus dos aspectos legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, se desprende esta Autoridad Electoral, ha valorado en su conjunto las constancias que obran en el expediente.

En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-95/2007, ha definido la prueba instrumental de Actuaciones como a continuación se transcribe:

Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado el conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En virtud de lo anterior, las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre las manifestaciones por él argumentadas y por la cuales pretende obtener el deslinde de responsabilidad de los actos que se le imputan.

En ese sentido, la instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la el conjunto total de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de quien la invoca de señalar cuáles son los elementos del expediente que en su opinión sirven para debatir los hechos materia de la litis, impide que la autoridad responsable de resolver haga un estudio diverso de lo que es evidente por en autos, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior de con (sic)

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del C. Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el sentido de difundir promoción personalizada en su carácter de servidor público, incumpliendo la obligación establecida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, actualizándose la infracción contenida en el artículo 460, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 432 y 429 de la Ley Electoral del Estado; esta autoridad considera declarar Fundado el procedimiento iniciado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso A) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo

a difundir propaganda contraria a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en cualquier medio de comunicación social, contraviniendo lo establecido por el artículo 460 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada al denunciado contenida en el inciso B) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si el C. Ricardo Gallardo Cardona, utilizó programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, infracción señalada en la fracción V, del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, esta autoridad considera declarar Infundado el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

De las disposiciones legales aplicables:

De la Ley Electoral del Estado:

Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios y cualquier otro ente público:

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

En concatenación con la obligación contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 134 párrafo séptimo, el cual a la letra establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*...
Párrafo Séptimo:*

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior se desprende, que el espíritu del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, infiere como deber jurídico para todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, imponiendo a dichos servidores una obligación absoluta y de estricto cumplimiento de asegurar a los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos "en todo tiempo", lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones.

Lo anterior implica, que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano fuera del horario del trabajo oficial, seguirá teniendo la obligación constitucional e ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, el artículo 134 constitucional no implica la prohibición de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a los sujetos normativos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, sino que les impone el deber de que en todo momento, se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su más estricta responsabilidad.

En ese sentido, tales disposiciones deben ser observadas por los funcionarios públicos, así pues al hacer del conocimiento de esta Autoridad conductas supuestamente desplegadas por el Presidente

Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se debe estudiar si de las pruebas aportadas por el denunciante Raúl Paulín Rojas, así como de las diligencias practicadas, pudiera configurarse una infracción a dichas disposiciones.

En consecuencia, del análisis de las probanzas así como de las diligencias practicadas por esta Autoridad Electoral, deberá determinarse si de dichas conductas se actualiza el uso indebido de los recursos públicos, con la finalidad de inducir o de coaccionar a los ciudadanos al voto, en tal sentido de las pruebas aportadas por el denunciante, se advierte en especial la señalada como "3.- Credencial de promoción de apoyo", de la cual pudiese desprenderse la actualización del a infracción en estudio. Es por ello que de la certificación realizada por esta Autoridad Electoral con fecha 07 de noviembre del 2014, se advierte que en lo medular, la misma contiene en su anverso una leyenda que se lee "Vale x un programa social", así como en el reverso la leyenda "Vota así (logotipo y siglas del Partido de la Revolución Democrática) este 1º de Julio". Lo cierto es que de dicha probanza nos arroja los siguientes aspectos:

1. Que ese medio de propaganda electoral fue utilizado en la contienda electoral del 2012, toda vez que hace alusión a la fecha de la contienda celebrada el 1º de Julio, no puede concatenarse con el proceso electoral actual, mismo que tendrá verificativo el próximo 07 de junio del 2015.

Es por lo anterior, que el acto expuesto en la citada tarjeta, en realidad no corresponde al proceso electoral en curso, sino a una situación que se ubica en un contexto de tiempo diverso, aclarando también, que el denunciante sólo se limitó a presentar la tarjeta a la que hace referencia, sin mencionar el día en que dicha tarjeta fue repartida, a quien fue entregada y cuál fue el beneficio que obtuvo el portador, elementos necesarios para configurar la infracción que se analiza.

Ahora bien, con respecto a la pinta de la leyenda "Pollitos", conformada con una figura que asemeja a un pollo en caricatura, seguida de la palabra "Plus" en letra negras, así como dos símbolos en color negro con una letra "S" de color blanco inserta en el mismo, ubicada en la parte posterior de un abastecimiento de Liconsa, en la Calle de Aztecas frente al número oficial 149, en la Colonia Hogares Ferrocarrileros, Tercera Sección, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no es posible vincularla con la presente infracción.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto obran en el expediente constancias que permiten establecer que al C. Ricardo Gallardo Cardona lo conocen como "El Pollo", también lo es que, no existe constancia que permita corroborar que el reparto de leche Liconsa, estuviese relacionado con la inducción a votar a favor o en contra de una persona o partido político, pues en la pinta a la que hace referencia no se encuentra palabra que permita establecer alguna relación con un proceso electivo, máxime que la pinta fue difundida el 16 de mayo de 2014, año en el que en nuestro no existió proceso electivo.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, son insuficientes para tener por comprobada la existencia de la infracción imputada según el inciso B) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del C. Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y contenida en el artículo 460 fracción V, en el sentido de utilizar programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, infracción señalada en la fracción V, del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se determina declarar infundado dicho procedimiento con respecto a la infracción analizada.

Ahora, por lo que respecta a la infracción imputada al denunciado contenida en el inciso C) del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si el C. Ricardo Gallardo Cardona, realizó actos anticipados de precampaña o campaña, infracción señalad en la fracción I, del artículo 457 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, esta autoridad considera declarar Infundado el procedimiento iniciado, en atención a lo

siguiente:

De las disposiciones legales aplicables:

Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

1. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

II Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese sentido, es necesario determinar si de las probanzas aportadas por el ciudadano Raúl Paulín Rojas en su carácter de denunciante, o bien de las indagaciones realizadas por esta autoridad de conformidad con sus atribuciones y ámbito de competencia se actualiza dicha infracción.

En consecuencia, se deben analizar los elementos que el legislador estableció en el axioma de la ley, del cual se advierte que los actos anticipados de precampaña y/o campaña requieren un elemento personal pues los realizan los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos; así como el elemento temporal, como acto anticipado de campaña acontece la infracción en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, o bien como acto anticipado de precampaña en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inciso de las precampañas, así como el elemento subjetivo, que tales actos de expresión contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido.

En ese sentido, debe entenderse que el valor jurídicamente tutelado por el legislador, consiste en la defensa del principio de equidad en la contienda electoral, como la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, lo que causaría un desorden dentro del procedimiento electoral si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

En el mismo orden de ideas, se debe establecer entonces, que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales cuando tiene como finalidad presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los partidos legalmente permitidos; elementos que, constituyen requisitos esenciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Luego entonces, se debe analizar si de los hechos y actos señalados por el C. Raúl Paulín Rojas en su carácter de denunciante dentro de la presente causa, así como de las probanzas aportadas y de las diligencias realizadas por esta Autoridad Electoral se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

Así pues, del análisis de las probanzas aportadas por el denunciante, así como de las actuaciones que en vía de diligencia se desahogaron por este Órgano Electoral, no se desprende la actualización de la infracción establecida como acto anticipado de campaña, lo anterior se afirma en virtud de las siguientes consideraciones:

1) Atendiendo al elemento personal, se actualiza en virtud de que

de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, se expone el nombre del Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, específicamente por lo que hace a prueba documental pública como lo es la fe de hechos notarial con número de instrumento 8357 que en lo particular asienta la exhibición del ciudadano en las bardas establecidas fuera de los recintos educativos Escuela Primaria Juan Sarabia y en la de la Secundaria Técnica número 79, así como en la ubicada en la calle Lázaro Cárdenas en la Colonia W, a esto se le concatenan las placas fotográficas, que si bien es cierto no hacen prueba plena, si constituyen indicios de prueba, los cuales evidencian el nombre del ciudadano denunciado en diversas bardas establecidas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

2) Por lo que hace al elemento temporal, se debe entender que el mismo se vulnera toda vez que la ley establece, que dicha exposición de actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran prohibidos en todo momento, es por ello que se les da el adjetivo de anticipados por contravenir los tiempos establecidos en la ley para su realización.

3) Sin embargo, en cuanto al elemento subjetivo no se configura, en virtud de que, de las probanzas aportadas, no se desprende que en alguna de ellas se exponga la voluntad del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, para contender en el proceso electoral que transcurre, esto en razón de que el único medio probatorio aportado por el denunciante que contiene un llamado expreso al voto, es la tarjeta plástica, toda vez que en su anverso se establece el nombre y figura cuyos rasgos físicos coinciden con las de las del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, así como en su reverso la expresión "Vota Así (logo del Partido de la Revolución Democrática) PRD Este 1° de Julio", sin embargo como ya se ha establecido, la mismo no constituye parte del proceso electoral vigente, sino del proceso electoral mediante el cual fue electo como Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en virtud de que de la simple apreciación de dicho medio probatorio se desprende que la misma constituye un acto de campaña para el periodo electivo 2012-2015, no así para el proceso electoral que tendrá verificativo el día 07 de Junio del 2015.

Con independencia de lo anterior, por que hace a las demás probanzas aportadas por el denunciante, no se hace alusión a la presentación de ningún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, toda vez que los medios de prueba aportados no contienen ninguna expresión que incite al voto ciudadano por algún partido o candidato, ni expresión alguna que tienda a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que, al no verse afectado el principio de imparcialidad dentro de alguna contienda electoral, esta autoridad considera que no se actualiza la violación al artículo 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hace el medio de prueba ofrecido por el denunciante y que consiste en un disco compacto, en cuyo contenido se advierten dos videos, cada uno de ellos evidenciando un vehículo que en ambos casos, contiene una calcomanía con palabra "Pollo", y en su última letra, es decir dentro de la letra "O" contiene el número 15; tal probanza no establece con certeza que dicha publicidad emane del funcionario público denunciado, ni tampoco que dicha publicidad se encuentre vinculada con un proceso electivo.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento, son insuficientes para tener por comprobada la existencia de la infracción imputada según el inciso C) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del C. Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y contenida en el artículo 457 fracción I, en el sentido de utilizar programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, infracción señalada en la fracción V, del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, por lo que se determina declarar Infundado dicho procedimiento con respecto a la infracción analizada.

Así pues, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su contestación de denuncia, las cuales hace consistir en Presuncional en sus dos aspectos legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, se desprende esta Autoridad Electoral, ha valorado en su conjunto las constancias que obran en el expediente.

En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-95/2007, ha definido la prueba Instrumental de Actuaciones como a continuación se transcribe:

Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En virtud de lo anterior, las Pruebas ofrecidas por el ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre las manifestaciones por él argumentadas y por las cuales pretende obtener el deslinde de responsabilidad de los actos que se le imputan.

En ese sentido, la instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la el conjunto total de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de quien la invoca de señalar cuáles son los elementos del expediente que en su opinión sirven para debatir los hechos materia de la litis, impide que la autoridad responsable de resolver haga un estudio diverso de lo que es evidente en autos.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

Resuelve.

Primero.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando segundo inciso A) de la presente resolución esta autoridad declara Fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por la infracción contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en concatenación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promoción personalizada de servidor público.

Segundo.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando segundo incisos B) y C), se declara Infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por lo que hace a las infracciones establecidas en los artículos 460 fracción V y 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, relativas a utilizar programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, así como realizar actos anticipados de precampaña respectivamente.

Tercero.- En términos del artículo 474, fracción III de la Ley Electoral del Estado, envíese a la autoridad competente, a fin de que en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios determine lo que corresponda, e informe a esta Autoridad Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión

Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015.”

Inconforme con la determinación, C. José Ricardo Gallardo Cardona, en fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando en los siguientes argumentos que a continuación se transcriben:

“José Ricardo Gallardo Cardona, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las del carácter personal, el ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo, Número 1063, Barrio de San Miguelito, en esta ciudad, autorizando para que las reciban a los Licenciados J. Guadalupe Torres Sánchez, Rodrigo Joaquín Lecourtois López y Juan Carlos Ballín Rodríguez, quienes reciben notificaciones en el mismo domicilio antes indicado, ante Usted, con el debido respeto expongo:

Mediante este escrito, en tiempo hábil y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 27, fracción II, 28, fracción II, 32, 35, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, interpongo recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en adelante CEEPAC), en sesión ordinario de 30 de enero de 2015, al resolver el expediente identificado con la clave PSO-07/2014, incoado en mi contra, por lo que en cumplimiento con lo establecido por el artículo 35 de la Ley en materia, me permito precisar lo siguiente:

I.- Nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve. Han quedado indicados.

II.- Domicilio para recibir notificaciones y autorización para que en mi nombre las puedan oír y recibir. También ya han sido satisfechos tales extremos al inicio de este medio ordinario de defensa.

III.- Nombre del tercero interesado. Raúl Paulín Rojas.

IV.- Documentos con lo que legítimo mi actuación, en caso de no tener acreditada mi personalidad ante el órgano electoral. El firmante tengo debidamente acreditada y reconocida mi personalidad ante la autoridad emisora de la resolución impugnada.

V.- Acto o resolución impugnada, y órgano electoral responsable del mismo. Resolución emitida por el CEEPAC, en sesión ordinaria de 30 de enero de 2015, al resolver el expediente identificado con la clave PSO-07/2014, incoado en mi contra. Anexo uno.

VI.- Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o fecha en la que tuvo conocimiento de los mismos. 6 de Febrero de 2015, tal y como se advierte del acta de notificación que como anexo 2 presento.

VII.- Hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada, y las disposiciones legales violadas.

Hechos

El 10 de Noviembre de 2014, fui emplazado por parte de personal actuante del CEEPAC, para que en un plazo de 5 días expresara lo que a mi derecho conviniera, en relación con la denuncia formulada en mi contra por el aquí tercero interesado Raul Paulín Rojas, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado; lo anterior, dentro del procedimiento del que emana el acto impugnado.

El 15 de Noviembre de 2014, di contestación a la denuncia de referencia, ofreciendo las pruebas que a mi parte correspondían.

Sustanciado que fue el asunto, el mismo fue resuelto por el CEEPAC hasta el 30 de enero de 2015 a través de sesión ordinaria

verificada en esa propia fecha.

En dicha determinación electoral, se resuelve declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en mi contra, por supuestamente haberse actualizado la infracción prevista en la fracción IV, del numeral 460, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en concatenación con el arábigo 134 de la Carta Magna, consistente, -según se dice-, en promoción personalizada de servidor público.

Por ello y en vía de sanción, se acuerda enviar a la autoridad competente, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, determine lo que corresponda.

Agravios

1.- La resolución que se combate es ilegal y por ello procede su revocación en términos del párrafo segundo, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral vigente en esta ciudad.

Por principio, aclaro que la parte relativa de la resolución que me causa agravio, es aquella en la que el CEEPAC resuelve declarar fundado el procedimiento iniciado en mi contra, por transgredir, -según sostuvo-, la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, al difundir propaganda contraria a lo establecido por el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal.

Esa determinación es ilegal.

El órgano electoral emisor de la resolución que se combate, concluye de manera incorrecta que de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el párrafo octavo, del numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se aprecia del fallo que se recurre, el CEEPAC dice que en el expediente génesis (PSO-07/2014) obran pruebas suficientes para acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, difundió propaganda personalizada a favor de José Ricardo Gallardo Cardona, consistente en:

a).- Pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga, Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez.

b).- Pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, difundida en la pared de la entrada de la escuela Secundaria Técnica, Numero 79, ubicada en Desierto de Atacama, del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. y,

c).- Mochilas de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en material de lona, de superficie color negro y asas en color amarillo, la cual al frente cuenta con franjas color amarillo que delimitan el contorno de dicho objeto, así también se aprecia en el frente en color amarillo la leyenda "Team Gallardo", mochilas que fueron repartidas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En relación con los demás medios de convicción que obran en el sumario, al ser valoradas por el CEEPAC éste resuelve que no es posible atribuir su difusión a Gallardo Cardona o al Ayuntamiento Soledense (calcomanía y lona); que las placas fotográficas solo justifican indicios de la existencia de publicidad encontrada en 10 sitios, empero que resultan insuficientes para acreditar por sí mismas la responsabilidad del denunciado; en tanto que los videos aportados, no pueden tenerse como prueba que se encuentre vinculada con el actor de este recurso.

Como puede verse, las 3 únicas pruebas o evidencia que el CEEPAC tomo en consideración para sancionarme, en modo alguno sirven para justificar el que yo desplegué una conducta que actualizara el tipo normativo previsto en la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el párrafo octavo, del numeral 134, de la Constitución Política, tan es así, que el propio organismo electoral indica que hay prueba suficiente para acreditar que el H. Ayuntamiento

de Soledad de Graciano Sánchez, fue el que difundió propaganda personalizada a mi favor, esto es, que en todo caso fue el Ayuntamiento y no el recurrente quien desplegó la conducta punitiva, de ahí que no hay congruencia entre lo razonado y lo resuelto en el fallo que se combate, al sancionar a una persona distinta (Gallardo Cardona) a la que el CEEPAC tuvo por acreditada como aquella (Ayuntamiento) que fue la autora de difundir la propaganda contraria a la Ley, es decir, estamos frente a la presencia de una falta de congruencia interna, por existir una afirmación (considerando) y una resolución (resolutivo) que se contradicen entre sí, circunstancia que por sí sola es suficiente para revocar este fallo.

Sobre el tema, es ilustrativo la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro, texto o datos de localización, son los siguientes:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

1.1.- Pero además, en relación con las pruebas a), b) y c) antes descritas, no hay evidencia real que el suscrito haya tenido algún tipo de injerencia o participación.

En efecto, las pintas descritas en los arábigos a) y b), si bien es verdad fueron fedatadas el 21 de mayo de 2014 (por cierto antes del inicio del proceso electoral actual), ello únicamente demuestra la existencia de las mismas, empero de ninguna manera revela que su autoría haya sido por parte del suscrito o incluso del Ayuntamiento,

como para que en todo caso pudiera achacarse su aparición a estos, siendo que la sola argumentación que hace el CEEPAC en el sentido de que "...obra en autos oficio suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobierno del Estado, en donde se deslinda de la difusión de la propaganda encontrada en los centros escolares.", de ninguna manera justifica lo anterior.

Y es que, en materia electoral impera también el principio de presunción de inocencia y carga de la prueba, que se traduce en que es al denunciante o acusador quien debe probar la acusación, y no al denunciado probar su inocencia; de esta manera, Paulin Rojas debió mostrar evidencia para justificar que fui yo el autor de tales pintas (prueba a) y b) antes transcritas), pues solo así y con la acreditación de existencia previa, podía hacerse el señalamiento a ciencia cierta de que el firmante tuvo participación en la aparición de las mismas y, una vez hecho ello, verificar si éstas en realidad contienen los elementos necesarios para actualizar la promoción personalizada, aludida por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, para entonces sí, poder hacer la declaratoria de actualización de la fracción IV, del arábigo 460, de la Ley en materia.

En lo tocante a la mochila que se identifica con el inciso c) anterior, en autos hay evidencia que fue el Ayuntamiento y no yo quien acordó su distribución, por lo que tampoco se me puede sancionar por una conducta que no desplegué ni ordene.

Consecuentemente, al no haberse quedado demostrada mi participación en las pintas de las que se viene hablando, ni tampoco en la distribución de la mochila referida, esa evidencia no puede ser usada en mi contra para que en base en ella, se me sancione al ubicar mi conducta en la hipótesis contemplada por la fracción IV, del artículo 460, de la Ley Electoral del Estado.

1.2.- Aún más, ninguna de las pruebas ofertadas por Paulin Rojas, debieron de haberse admitido como incorrectamente se hizo ello en virtud de no haber sido ofrecidas conforme la Ley Electoral se lo imponía.

Cierto, el ordinal 429 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, regula lo relativo a las pruebas, como por ejemplo, qué es objeto de prueba, que no lo es, cuales son admisibles, la forma de su ofrecimiento, entre otros aspectos.

Pues bien, el legislador determino que las pruebas deben de ofrecerse de la siguiente manera:

- Deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento;
- Deben expresarse con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y,
- Deben expresar las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas.

En relación con las 3 pruebas que tomo en consideración el CEEPAC para sancionarme, su oferente no cumplió con lo anterior, no obstante ello el organismo electoral admitió tales medios de convicción, por tanto ese actuar se torna en ilegal y en consecuencia es motivo de inconformidad.

En efecto, las 2 pintas descritas con los incisos a) y b), fueron fedatadas por el licenciado Gerardo Parra Dávalos, Notario Público 21, con ejercicio en esta ciudad; al ofertar Raúl Paulin Rojas ese instrumento público, únicamente lo describe de manera muy general, sin embargo, omite expresar con toda claridad, cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con el mismo, así como establecer las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones de la probanza, al no haberse hecho ello así, su admisión se torna en ilegal.

Lo mismo sucede con la mochila presentada, de la que únicamente dice presentarla como evidencia, pero nada expone en el sentido de que el hecho pretende justificar y porqué considera que con la misma demostrará esa su afirmación, por lo que se imponía era la no admisión de ese medio de convicción.

Las demás pruebas (fotografías, credencial, calcomanía, manta promocional, lapicera, video) también adolecen de la misma formalidad

que las anteriores que ya explique en este apartado, por ello tampoco debieron admitirse.

Lo relevante de lo anterior, se traduce en que si el CEEPAC hubiera sido acucioso al momento de pronunciarse sobre tales medios de convicción y los hubiera desechado como era su obligación legal, no habría ninguna evidencia que el denunciante aportaría para pretender acreditar su acusación.- amén de que como se ha visto las que oferto y fueron tomadas en cuenta para sancionarme, no sirven para tal fin-, y por tanto, se hubiera declarado infundada la denuncia interpuesta.

2.- Por otra parte, causa agravio y es motivo de inconformidad, que la autoridad electoral no haya plasmado las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, por las que estimó que la evidencia a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, constituyen promoción o propaganda personalizada de José Ricardo Gallardo Cardona.

Cierto, era obligación del CEEPAC darme a conocer de manera completa, los argumentos en los que soportó su determinación de declarar fundado el procedimiento incoado en mi contra, en lo atinente a difundir propaganda contraria a lo establecido por el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es que, si bien es verdad resuelve que hay evidencia de que fue difundida propaganda personalizada a mi favor, la realidad es que no vierte explicación alguna del por qué considera lo anterior, pues lo único que hace es establecer cuáles pruebas justifican la existencia de esa propaganda (2 pintas y la mochila), empero nada dice del por qué le atribuye tal calidad, esto es, la de propaganda, publicidad o promoción personalizada, omisión que me coloca en total estado de indefensión, precisamente por no conocer tales argumentos y por ende plantear una adecuada defensa, lo que genera la revocación de la resolución que se combate.

Dicho en otras palabras, la autoridad electoral debió, -en aras de respetar el principio de legalidad de las sentencias-, analizar la propaganda vinculada para verificar si sus elementos o características particulares, vulneraban o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, para de esta forma resolver si en realidad se estaba o no frente a una propaganda personalizada, lo que nunca hizo quien resolvió mi asunto.

A medida de mayor abundamiento, nótese que lo único que hace el CEEPAC es una valoración de las pruebas ofrecidas, para concluir sin mayor explicación con la siguiente declaratoria:

“Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso A) (sic) del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del C. Ricardo Gallardo Cardona (sic), Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. en el sentido de difundir promoción personalizada en su carácter de servidor público, incumplimiento la obligación establecida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, actualizándose la infracción contenida en el artículo 460, fracción II de la Ley Electoral del Estado.”

De una simple lectura de la anterior transcripción, su señoría podrá darse cuenta de lo que vengo esgrimiendo, esto es, que el organismo electoral omite en forma total, absoluta y plena, motivar su determinación en el sentido de que es personalizada, la publicidad a que se refieren los incisos a), b) y c), de ahí que se insiste una vez más en que se declare fundado esté medio de defensa y en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

3.- Suponiendo sin conceder que no tuviera razón en mi anterior agravio, aun así debo decir que las pintas y mochila utilizadas como evidencia en mi contra para castigarme, no constituyen bajo ninguna explicación, promoción, propaganda o publicidad personalizada.

Lo anterior es así, ya que el solo hecho de que las pintas lleven uno de mis nombres (Ricardo) y el primer apellido mío (Gallardo), así como el que la mochila contenga uno de mis apellidos (Gallardo), no constituye propaganda personalizada, en tanto que esa circunstancia

no está encaminada a impactar la equidad de la contienda electoral actual, pues incluso en lo relativo a las pintas, estas fueron fedatadas desde el 21 de mayo de 2014, es decir, antes de que diera comienzo el proceso comicial que transcurre, siendo que no hay prueba que demuestre que a partir del inicio del mismo aún se encontraban plasmadas y, en lo tocante a la mochila, ni siquiera quedó despejado la fecha de su entrega, tampoco cuántas (sic) fueron ni el costo de la misma, aspectos que también deben tomarse en consideración, ya que patentizan que su aparición no tuviera en ningún momento como fin, colocar en una situación de ventaja al suscrito promocionándome de manera personal y no institucional, de frente a un proceso comicial ya iniciado, ante una hipotética participación en el mismo, amén de que esto último no sucederá.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP.RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009, sostuvo tal postura, de ahí que lo procedente de derecho será, en todo caso, declarar que la propaganda de la que se viene hablando no tiene la calidad de personalizada como equivocadamente lo asumió sin explicación alguna al CEEPAC, sino más bien de carácter institucional o gubernamental.

Y es que, para constituir promoción personalizada del firmante, era necesario el que se promocionará de manera explícita en esa propaganda, lo que no sucedió, pues además, nunca en ningún momento se destacó mi imagen, tampoco mis cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares y sociales, de ahí que se insita el que no puede ser considerada como personalizada las pintas y mochila relacionadas con este asunto.

Asimismo, en ninguna parte de esa publicidad, fueron utilizadas expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, mucho menos se hizo alusión a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, de tal manera que la propaganda de la que se viene hablando no tuvo como fin posicionarme a mí o a un tercero o instituto político, en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, luego entonces, la promoción no es personalizada y así se solicita a su señoría sea declarada en aras de una justa y adecuada impartición de justicia.

Disposiciones legales violadas.

Artículo 429 y 460, fracción IV, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como el ordinal 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en esta entidad federativa.

VIII.- Pretensiones que se deducen.- La revocación de la resolución que se recurre y por tanto, la declaratoria en el sentido de que es infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en mi contra, en lo tocante a la infracción prevista por la fracción IV, del arábigo 460, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el párrafo octavo, del numeral 134 de la Constitución Federal.

IX.- Pruebas.

a) Documental Pública. Consistente en la resolución materia de esta impugnación, esto es, la emitida por el CEEPAC, dentro del expediente PSO-07/2014, en sesión ordinaria de 30 de enero de 2015. Con esta prueba demuestro la existencia de la resolución cuestionada así como su ilegalidad, esto último a la luz de los agravios esgrimidos en este documento. Anexo uno.

b).- Documental pública, que hago consistir en la cédula de notificación personal con la que se prueba la fecha en la que se efectuó la misma, esto es, la notificación de la resolución recurrida. Anexo dos.

c).- Presuncional, en sus dos aspectos, legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezca a mi derecho y,

d).- Instrumental de actuaciones, Que se hace consistir en todo lo actuado que favorezca el derecho de esta parte denunciada.

Relaciono todas y cada una de las pruebas antes ofertadas con los hechos plasmados en este documento y por ello, tendrán (sic) por

*objeto probar los mismos al ser las idóneas y adecuada para tal fin.
Por lo antes expuesto:
Único.- Acordar de conformidad con lo solicitado.”*

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha trece de febrero del presente año realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, en donde se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/216/2015, de fecha 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

El suscrito, Lic. Héctor Avilés Fernández, en mi carácter de Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente¹ y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral², en tiempo y forma, se remite en 11 once fojas útiles por uno solo de sus lados, el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, recibido por conducto de la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, del día 10 diez de febrero del presente año, Recurso de Revisión, en contra de la:

Resolución emitida por el CEEPAC, en sesión ordinaria de 30 de enero de 2015, al resolver el expediente identificado con la clave PSO-07/2014, incoado en mi contra.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería; Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

1

Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

2

Publicada mediante Decreto 614 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Antecedentes.-

2.1.- *Del Procedimiento Ordinario Sancionador.*

El día 10 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el C. Raúl Paulín Rojas, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por violación a la Ley Electoral del Estado, soportando su denuncia en los con los (sic) artículo 433 y 434 de la citada Legislación.

En fecha 17 de septiembre de 2014 dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, M. P. S. Manuel Gerardo Zulaica Mendoza, pronunció acuerdo de radicación respecto de los hechos denunciados, por el C. Raúl Paulín Rojas, iniciándose el procedimiento sancionador ordinario No. PSO-07/2014, teniéndose al denunciante por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y aportando pruebas mismas que serían calificadas y admitidas en la etapa procesal oportuna.

En fecha 13 de octubre de 2014, se dictó acuerdo en el cual se precisó que una vez que se constató que, los hechos denunciados no guardaban relación con alguno otro procedimiento del cual el Organismo Electoral, haya tenido conocimiento, por ende no había asunto por acumular, en términos del artículo 431 de la Ley electoral del Estado, en consecuencia se procedió con la continuación del procedimiento, acordándose la radicación de la denuncia, legitimándose el carácter del denunciante el C. Raúl Paulín Rojas, así también el Consejo Estatal Electoral, resulto competente para conocer de la denuncia y determinando que la procedencia de la vía sería el procedimiento sancionador ordinario de conformidad con el artículo 432 al 441 de la Ley Electoral vigente; y en cuanto a las pruebas ofertadas por el denunciante identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 16, 17, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las que serían valoradas al momento de dictar sentencia; para las pruebas contenidas en los puntos 10, y 15 fueron admitidas ordenándose su desahogo, en relación a las pruebas marcadas con los puntos 11, 12 y 13 consistentes en el reconocimiento de áreas del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, solicitud de Información a la Contraloría Interna Municipal y a la Auditoría Superior del Estado, no fueron admitidas, la primera de las enunciadas por imposibilidad material en términos humanos y presupuestales, y las restantes por no estar vinculadas con los hechos denunciados.

El acuerdo citado, ordenó llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, en el domicilio ubicado en Jardín Hidalgo número 1, en Soledad de Graciano Sánchez, para que en un plazo de 05 cinco días expresara lo que a su derecho correspondiera, en términos del artículo 438 de la Ley Electoral del Estado, aunado a ello se ordenó en el punto octavo, la realización de diligencias de investigación con el propósito de contar con elementos de convicción, en términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 30,44 fracción II, inciso o),438 y 439 de la Ley Electoral; Así también se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que dentro del plazo de 48 horas informara al Consejo, si este ordeno y/o autorizo la pinta de bardas en algunos inmuebles que fueron materia de señalamientos por el denunciante.

El día 14 de octubre de 2014, se practicó inspección ocular, con el carácter de fe electoral por parte del Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el carácter de Oficial Electoral, al inmueble que se ubica en la calle de Cuautla número 100 en la Colonia Morelos, en Soledad de Soledad de (sic) Graciano Sánchez; En la misma fecha se practicó reconocimiento de los objetos presentados como prueba por el denunciante con la finalidad de recabar constancia documental de dicha probanza consistente en existencia de una mochila, lapicera y lona vinílica, de las cuales se levantó acta

circunstanciada debidamente rubricada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández y dejando agregada en autos placas fotográficas de los objetos inspeccionados en términos de los artículos 74 fracción II, inciso r), 427 fracción III, 429 y 440 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

En fecha 06 de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, tuvo por recibidos los oficios de las autoridades requeridas, como lo fueron, el Oficio UAJ-1742/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, suscrito por la Lic. Silvia Elena Escobedo Palomino, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado por esta Autoridad electoral, de igual forma se recibió el escrito de fecha 30 de octubre de 2014, rubricado por el Dr. Fidencio Lázaro Hernández, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da contestación a los planteamientos requeridos, y finalmente se recibieron los escritos rubricados por el C. Karim Barrera Islas, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, mediante los cuales se les tiene por contestando los requerimientos efectuados.

En fecha 07 de noviembre de 2014, se efectuó reconocimiento por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, al objeto aportado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, consistente en una tarjeta de material plástico, en la cual el extremo izquierdo contiene la figura de una persona cuyos rasgos coinciden con el Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, dejando agregado en autos placas fotográfica del objeto inspeccionado en términos de los artículos 74 fracción II, inciso r), 427 fracción II, 429 y 440 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

El día 15 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de contestación de denuncia rubricado por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y ofertando pruebas de su intención, consistentes en la prueba de Presuncional en su doble aspecto y la prueba Instrumental de Actuaciones, derivado de dicha contestación, fue dictado acuerdo el día 25 de Noviembre de 2015, mediante el cual se tiene por contestando al denunciante y ofertando pruebas de su intención y concediendo a las partes el término de 5 cinco días para que formularon las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

En fecha 26 de Diciembre de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la certificación de la conclusión del plazo concedido a las partes para que formular (sic) las manifestaciones que a su derecho correspondieran haciendo uso de ese derecho el denunciado C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, efectuada la certificación aludida se acordó, proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2.2 Acto impugnado, el día 30 de enero de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y dentro del punto número 5 quinto del orden del día, fue aprobado el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, iniciado con motivo de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 400 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, atribuidas al C. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, mismo que determino lo siguiente:

Resuelve

Primero.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando Segundo inciso A) de la presente resolución, esta autoridad declara Fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por la

infracción contenida en el numeral 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en concatenación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promoción personalizada de servidor público.

Segundo.- Por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando Segundo incisos B) y C), se declara Infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del C. José Ricardo Gallardo Cardona, por lo que hace a las infracciones establecidas en los artículos 460 fracción V y 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, relativas a utilizar programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, así como realizar actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente.

Tercero.- En términos del artículo 474, fracción III de la Ley Electoral del Estado, envíese a la autoridad competente, a fin de que en los términos de los establecido (sic) en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios determine lo que corresponda, e informe a esta Autoridad Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Cuarto.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

La presente resolución fue aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015.

2.3 Recurso de Revisión.- En fecha 10 de febrero de 2015, el C. C. José Ricardo Gallardo Cardona, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Organismo Electoral, aprobada en sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2015 dos mil quince, mediante la cual se declaró Fundado, el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, derivado de presuntas infracciones el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado.

Legalidad del acto impugnado.

Es cierto que en sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2015 dos mil quince, el Pleno del Organismo Electoral aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se declaró Fundado, el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, derivado de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, que se atribuyeron al C. José Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Ahora bien, el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, fue declarado fundado, toda vez que la materia de los hechos denunciados por el C. Raúl Paulin Rojas, y las pruebas aportadas por este, y las desahogadas por esta Autoridad Electoral, se encontraron vinculadas, esto es, la promoción personalizada del C. José Ricardo Gallardo Cardona, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, esto considerándose de manera destacada, la prueba documental pública, ofrecida por el denunciante y consistente en la Fe de Hechos elaborada por el notario público Lic. Gerardo Parra Dávalos, en la cual se advierte que la propaganda certificada, por el Fedatario Público en pleno ejercicio de sus funciones, de la cual que se levantaron diversas placas fotográficas para hacer constar su dicho, con lo que se acreditó que la misma hace alusión al funcionario público denunciado, José Ricardo Gallardo Cardona, por contener la leyenda "Ricardo Gallardo" o bien el apellido "Gallardo", publicidad fue visible el día 16 de mayo del 2014, fecha en la que tuvo verificativo el levantamiento de la fe de hechos, referida; En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia logro el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Aunado a ello, obran en autos del expediente, pruebas

suficientes para acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, difundió propaganda personalizada a favor del C. José Ricardo Gallardo Cardona, en los lugares señalados y bajo las siguientes características:

1.- La pinta de la leyenda "Ricardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

2.- Pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, difundida en la pared de la entrada de la escuela Secundaria Técnica, Numero 79, ubicada en Desierto de Atacama, del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. y,

3.-Mochilas de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en material de lona, de superficie color negro y asas en color amarillo, la cual al frente cuenta con franjas color amarillo que delimitan el contorno de dicho objeto, así también se aprecia en el frente en color amarillo la leyenda "Team Gallardo", mochilas que fueron repartidas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.; prueba que fue reconocida por el Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en virtud de que él mismo manifiesta en su contestación de hechos, que tales útiles escolares, fueron entregados por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del cual él, es el máximo representante; Por lo anterior se destaca la aceptación tácita, toda vez que atendiendo a su calidad de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, pudo en su momento ordenar que dichos apoyos contuvieran otro tipo leyendas que no hicieran alusión a su persona, siendo que las mochilas repartidas en dicho municipio contenían la leyenda Team-Gallardo, tal y cómo se advierte de la certificación realizada por el suscrito, derivada de una mochila que presento el C. Raúl Paulín Rojas anexa a su escrito de denuncia.

Por tal motivo, del contenido de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprobó plenamente ante este Organismo la existencia de la infracción imputada al C. José Ricardo Gallardo Cardona, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. en el sentido de difundir promoción personalizada en su carácter de servidor público, incumpliendo la obligación establecida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, actualizándose la infracción contenida en el artículo 460, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración los agravios formulados por el recurrente mediante los cuales esencialmente considera:

La resolución que se combate es ilegal y por ello procede su revocación en términos del párrafo segundo, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral vigente en esta ciudad.

Por principio, aclaro que la parte relativa de la resolución que me causa agravio, es aquella en la que el CEEPAC resuelve declarar fundado el procedimiento iniciado en mi contra, por transgredir, -según sostuvo-, la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, al difundir propaganda contraria a lo establecido por el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal.

Esa determinación es ilegal.

El órgano electoral emisor de la resolución que se combate, concluye de manera incorrecta que de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el párrafo octavo, del numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se aprecia del fallo que se recurre, el CEEPAC dice que en el expediente génesis (PSO-07/2014) obran pruebas suficientes para acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, difundió propaganda personalizada a favor de José

Ricardo Gallardo Cardona, consistente en: ...

... Como puede verse, las 3 únicas pruebas o evidencia que el CEEPAC tomo en consideración para sancionarme, en modo alguno sirven para justificar el que yo desplegué una conducta que actualizara el tipo normativo previsto en la fracción IV, del ordinal 460, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el párrafo octavo, del numeral 134, de la Constitución Política, tan es así, que el propio organismo electoral indica que hay prueba suficiente para acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, fue el que difundió propaganda personalizada a mi favor, esto es, que en todo caso fue el Ayuntamiento y no el recurrente quien desplegó la conducta punitiva, de ahí que no hay congruencia entre lo razonado y lo resuelto en el fallo que se combate, al sancionar a una persona distinta (Gallardo Cardona) a la que el CEEPAC tuvo por acreditada como aquella (Ayuntamiento) que fue la autora de difundir la propaganda contraria a la Ley, es decir, estamos frente a la presencia de una falta de congruencia interna, por existir una afirmación (considerando) y una resolución (resolutivo) que se contradicen entre sí, circunstancia que por sí sola es suficiente para revocar este fallo.

Este organismo Electoral, considera que no le asiste razón al recurrente en atención que del contenido de la resolución impugnada, se llega a la conclusión que a diferencia de lo manifestado por el recurrente, se dio cabal cumplimiento a los postulados que rigen los principios de congruencia y exhaustividad, tanto en el tratamiento de los hechos narrados por los involucrados dentro del procedimiento ordinario sancionador, como del análisis de los medios de prueba aportados por las partes, efectuando un análisis cuidadoso de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción por lo que se llegó de manera fundada y motivada, a la conclusión de la existencia de la promoción personalizada del Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

En conclusión de todo lo anterior, se estima que la resolución impugnada cumplió a cabalidad al principio de legalidad al señalar los artículos constitucionales y legales aplicables al caso, y realizó una exhaustiva motivación de los hechos narrados y de las pruebas aportadas por las partes, para llegar a la conclusión de que resultado fundada y se acreditó la existencia de la conducta violatoria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, por lo anterior se estima que no se ha causado agravio a la esfera jurídica del recurrente al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-07/2014, por lo anterior los agravios que refiere el recurrente le fueron causados, una vez analizados por el H. Tribunal Electoral del Estado, deberán de ser calificados como infundados y confirmar la resolución impugnada, esto atendiendo que de las pruebas que integran el procedimiento sancionador de origen, aunado a los motivos y fundamentos realizados por este Organismo Electoral, estos fueron idóneos y suficientes para sostener la determinación pronunciada dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-07/2014.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 15:00 quince horas con treinta minutos del día 10 de febrero del año 2015 dos mil quince, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión, de que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno).

4. Certificación del término. El día 13 trece de febrero del presente año, siendo las 13:01 trece horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona con el carácter de tercero dentro del presente medio de impugnación. (anexo dos)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal

Electoral del Estado:

Primero. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por remitiendo, dentro del plazo legal, el Recurso de Revisión.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1.- Copia certificada del expediente original que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, incluyendo en autos copia certificada de la resolución aprobada por el Pleno del Organismo Electoral, en la Sesión Ordinaria de fecha de fecha (sic) 30 de enero del año en curso, mediante el cual se declara Fundado, el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-05/2014, derivado de presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Tercero.- Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el Informe Circunstanciado en términos (sic) de los (sic) dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”

6.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en su escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos

torales de la resolución emitida por el CEEPAC y del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El CEEPAC en su resolución de fecha 30 treinta de enero de 2015, dos mil quince, estimo que el C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, era legalmente responsable de la infracción contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, pues de advertirse de los medios de prueba consistente en la DOCUMENTAL PÚBLICA relativa a la certificación notarial efectuada por el Lic. Gerardo Párra Davalo, la manifestación del propio recurrente en su escrito de contestación a la acusación a la que el organismo electoral le confiere “reconocimiento expreso”, se estima que incurrió en difusión de propaganda personalizada en su carácter de servidor público consistente en:

1.- La pinta de la leyenda “Ricardo en tu escuela”, así como un símbolo en color amarillo con una letra “s” de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

2.- Pinta de la leyenda “Ricardo Gallardo en tu escuela”, así como un símbolo en color blanco simulando una letra “S”, en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, difundida en la pared de la entrada de la escuela Secundaria Técnica, Numero 79, ubicada en Desierto de Atacama, del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. y,

3.- Mochilas de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en material de lona, de superficie color negro y asas en color amarillo, la cual al frente cuenta con franjas color amarillo que delimitan el de dicho objeto, así también se aprecia en el frente en color amarillo la leyenda “Team Gallardo”, mochilas que fueron repartidas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.;

Por su parte el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revisión, estimo que la resolución impugnada era contraria a derecho por los siguientes motivos:

- a) *La existencia de falta de congruencia interna de la resolución, puesto que el mismo CEEPAC establece que quien fue el responsable de la difusión de la propaganda personalizada fue el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que en todo caso fue dicho ente público quien es merecedor de la conducta punitiva y no él recurrente.*
- b) *Que las pruebas aportadas dentro de juicio, no contienen evidencia real de que el recurrente haya tenido algún tipo de injerencia o participación.*
- c) *Que la probanzas aportadas por el denunciante fueron admitidas de forma contraria a derecho, pues al momento de que se ofertaron se trasgredieron los lineamientos exigidos en el artículo 429 de la Ley Electoral del Estado, por lo que tal actuar es ilegal.*
- d) *Que la autoridad electoral no plasmó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que estimo que la evidencia que arrojan las pruebas constituyen promoción o propaganda personalizada del recurrente.*
- e) *Que las pintas y mochila utilizadas como evidencia en contra del recurrente, no constituyen bajo ninguna explicación, promoción propaganda o publicidad personalizada.*

Así entonces, la naturaleza de la controversia consiste en determinar si el recurrente es o no infractor de los ordinales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso dispositivo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, analizando la resolución impugnada a la luz de los argumentos de inconformidad vertidos por el accionante en su capítulos de agravios, lo anterior con la finalidad de respetar el derecho humano de defensa y de acceso a la jurisdicción tutelado por los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

6.3. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera separada por cuestión de método y sin que ello genere menoscabo alguno, porque a final de cuentas el análisis en conjunto o separado permite analizar las razones que a decir del impetrante son suficientes para revocar la resolución controvertida. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1.- Prueba Documental.- Consistente en al copia fotostatica simple de escrito de denuncia presentado por el SR. RAUL PAULIN ROJAS, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en contra de quien resulte responsable de los hechos que narra en ese libelo.

2.- Prueba Documental Pública.- Consistente en el Acta

Notarial que consigna fe de hechos realizados el día 16 dieciséis de mayo de 2014, dos mil catorce, por conducto del LIC. GERARDO PARRA DAVALOR, en su carácter de Notario Público número 21 veintiuno, de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

3.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostatica simple de la credencial de elector del C. Raúl Paulin Rojas.

4.- Prueba Documental.- Consistente en un folleto que consigna un vale de programa social del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

5.- Prueba Técnica.- Consistente en 21 veintiún placas fotográficas que contienen diversas imágenes.

6.- Prueba Documental.- Consistente en un folleto cuyo contenido contiene un texto que precisa “Una familia con apollo”.

7.- Prueba Documental.- Consistente en un folleto del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que contiene diversas imágenes y texto.

8.- Prueba de Inspección.- Consistente en la inspección ocular llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realizada en fecha 14 catorce de octubre de 2014, dos mil catorce.

9.- Prueba de Reconocimiento.- Consistente en el reconocimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre objetos que fueron presentados por el denunciante, probanza que se celebro el 14 catorce de octubre de 2014, dos mil catorce.

10.- Prueba Documental.- Consistente en el oficio de contestación con número de clave UAJ-1742/2014, emitido por la

LIC. SILVIA ELENA ESCOBEDO PALOMINO, Coordinadora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado.

11.- Prueba Documental.- Consistente en el oficio de contestación de fecha 30 treinta de octubre de 2014, dos mil catorce, emitido por el DR. FIDENCIO LÁZARO HERNÁNDEZ, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, del que también se desprenden anexos adheridos a dicha probanza.

12.- Prueba Documental.- Consistente en el escrito de contestación de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, emitido por el C. KARIM BARRERA ISLAS, Sindico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

13.- Prueba de Reconocimiento.- Consistente en el reconocimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, en fecha 07 siete de noviembre de 2014, dos mil catorce, sobre un objeto consistente en una tarjeta plastica.

14.- Diligencia de Inspección.- Consistente en la diligencia que en acta circunstanciada llevo a cabo el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en fecha 18 de noviembre de 2014, dos mil catorce, a efecto de indagar en vía internet el sobrenombre de “pollo” que se le atribuye al C. JOSÉ RICARGO GALLARDO CARDONA.

15.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostatica certificada de la resolución de fecha 30 treinta de enero de 2015, dos mil quince, emitida por el CEEPAC, y que

se refiere a la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador con número de clave PSO-07/2014.

16.- Presuncional legal y humana.

17.- Instrumental de actuaciones.

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catalogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres, sin embargo no obstante que las mismas van tendientes a acreditar hechos de propaganda personalizada, y que por lo mismo posiblemente evidencian aspectos objetivos relativos a la existencia de infracciones al artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, cierto es que la valoración de las mismas se reserva para el capítulo de estudio del fondo en esta resolución, a fin de que pueda examinarse con el debido orden los lineamientos de valoración del organismo electoral a la luz de los motivos de dolencia esgrimidos por el recurrente, en el entendido de que únicamente se analizaran las pruebas que sirvieron como fundamento para imponer la sanción recurrida, pues no resulta relevante ni práctico el análisis de probanzas que el organismo electoral desechó o privó de valor jurídico suficiente, puesto que de hacerlo este Tribunal se apartaría de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, puesto que abordaría elementos litigiosos no propuestos por las partes que podría alterar los efectos de la resolución impugnada sobre aspectos no alegados por las partes, además de que atento al principio jurídico propio del

ius puniendi consistente en *nom bis in idem*, es decir prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente, es innegable que debe evitarse de estudio por este Tribunal si fue acertado o no el valor probatorio que confirió el organismo electoral a las pruebas que fueron demeritadas de valorar probatorio suficiente en favor del recurrente, pues ello a la postre podría empeorar su situación jurídica, luego entonces esta autoridad con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho proceda.

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos el recurrente, devienen FUNDADOS por los motivos que a continuación se señalan.

Para comenzar el estudio de los agravios del recurrente conviene establecer el alcance de los conceptos que se establecen el ordinal 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior con la finalidad de identificar los elementos lingüísticos claves en el análisis de la infracción que se le imputa en la resolución recurrida.

Así entonces, del contenido del párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”¹

Se desprende la necesidad de definir los conceptos

1 Énfasis añadido por esta Autoridad Electoral resolutora.

propaganda, medios de comunicación social, promoción personalizada y servidor público.

Ahora bien, por lo que toca al vocablo propaganda, según el diccionario de la real academia de la lengua, es “la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”.

En lo referente a la definición de “medios de comunicación social”, el diccionario virtual eumed.net, la define como “canales de difusión (carteles publicitarios, prensa escrita, cine, radio, televisión), medios de expresión que se dirigen a un público-destinatario, definido por ciertas características socio-económicas y culturales y en el que cada receptor es anónimo. Son vectores unidireccionales de un mensaje emitido por un individuo o grupo de individuos y dirigido a un público muy amplio. En ese sentido, son aparatos de amplificación social, y en ello estriba su enorme importancia política: si la política es en esencia un fenómeno de instigación con fines sociales, los medios de comunicación social permiten sustituir la antigua transmisión persona a persona o persona a grupo por una transmisión que puede llegar a abarcar poblaciones enteras, e incluso el mundo, convertido hoy por obra de los medios vía satélite en una "aldea global".

En relación a la conceptualización de la propaganda personalizada debemos atender la definición de cada uno de los vocablos “promoción” y “personalizado”, de acuerdo al diccionario de la real academia española de la lengua, promoción es “el conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas” y personalizado es definido como “dar carácter

personal a algo”; en atención a estos conceptos podemos considerar que la promoción personalizada es “el conjunto de actividades desplegadas con el fin de mejorar u ofertar la imagen de una persona en particular”,

Ya finalmente en relación a la definición que pudiéramos obtener de “servidor público”, en atención a los alcances de la jurisprudencia CXXXVI/2012, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de no limitar los funcionarios que pudieran estar sujetos a la observancia del ordinal 134 Constitucional, podemos considerar que es “cualquier persona que desempeña un cargo público sea de representación proporcional o no”,

Ahora bien, el bien jurídico tutelado relacionado con el dispositivo legal previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la imparcialidad con la que se deben de conducir los servidores públicos al efectuar la actividad o mandato popular que les fue conferido, a efecto de que con la promoción personalizada no incurran en la inequidad en las contiendas electorales, esto es, que no influyan en el ánimo de los ciudadanos en tiempos inclusive no electorales, y que como consecuencia de ello lleven ventaja frente a los posibles opositores en la competencia electoral; por estas circunstancias el constituyente considero apropiado limitar los excesos en la difusión personalizada de los servidores públicos, pues en principio las actividades que desarrollan son producto del mandato constitucional o legal que

les fue conferido por la ciudadanía y las leyes; y no así de forma arbitraria por su propia persona, por ello, debe tenerse que para efectos constitucionales el mandato popular o de mero desarrollo de funciones que se deposita en los servidores públicos no es un escalón o privilegio que los sitúa por encima de los demás contendientes, por ello deben de evitar su propia difusión personalizada como vehículo para ganar simpatía en la ciudadanía.

Sentado lo anterior es pertinente señalar que el organismo electoral, considero que el recurrente había trasgredido el párrafo octavo del ordinal 134 Constitucional, con el análisis de los siguientes medios de prueba.

“En primer lugar, se atiende a la certificación con carácter de fe pública y prueba documental pública, ofrecida por el denunciante y consistente en la Fe de Hechos Elaborada por el notario público Lic. Gerardo Parra Dávalos, en la cual se advierte que de la propaganda por dicho notario certificada, y de la que se levantaron diversas placas fotográficas para hacer constar su dicho, con lo que se acredita que la misma hace alusión al funcionario público denunciado José Ricardo Gallardo Cardona, por contener la leyenda “Ricardo Gallardo” o bien apellido “Gallardo”, así como que la citada publicidad fue visible en el día 16 de mayo del 2014, fecha en la que tuvo verificativo el levantamiento de la Fe de Hechos que se analiza.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.”

Ahora bien, asiste la razón al recurrente en el sentido de que el organismo electoral omite precisar dentro de su resolución, de

qué manera se acredita la autoría del inconforme en relación con la propaganda que señala está demostrada con el acta notarial levantada por el LIC. GERARDO PÁRRA DÁVALOS, Notario Público Número 21 con ejercicio en la capital del Estado, pues en efecto del extracto de la resolución transcrita, no existe ningún razonamiento tendiente a argumentar los alcances probatorios de dicha documental relacionada con la participación de JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA en esa propaganda personalizada, por ello este Tribunal considera que el sistema de valoración de tal Documental es incompleto y se desplaza de los lineamientos establecidos en el ordinal 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que no motiva de qué manera lo que revela dicho medio de convicción puede ser atribuido al acusado, en ese sentido este Tribunal estima que siendo criterio común sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, relativo a que el procedimiento sancionador electoral le es aplicable los principios del *ius puniendi*, es menester conforme al derecho punitivo que se le dé a conocer con exacta claridad al acusado la manera en que se le relaciona con el material probatorio que fue útil para fundar y motivar su condena, pues en caso contrario se conculca el principio de exacta aplicación de la ley punitiva, en tanto que se le deja en estado de indefensión al desconocer cómo fue que el aparato sancionador tuvo por acreditada la conducta desplegada como infracción a las normas legales administrativas electorales.

Por las razones anotadas se considera que la resolución combatida contraviene el adecuado sistema de valoración de la

Prueba Documental establecido en el ordinal 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues no basta con tener por acreditada la existencia de difusión individualizada, y de la que precisamente el Notario Público en ejercicio de su fe pública certifico, sino que además es necesario tener por acreditado el aspecto subjetivo de la conducta que se pretende reprimir, y se refiere precisamente al sistema de valoración sea indiciario o pleno que pone en relieve mediante la argumentación jurídica el grado de participación del acusado en los hechos; así entonces al carecer la resolución recurrida argumentación relacionada con la participación o autoría del recurrente en la propaganda que precisamente el Notario Público dio fe, no es posible que pueda tenerse por acertada la infracción impuesta, pues de hacerlo sin duda se conculcaría el principio de presunción de inocencia del recurrente.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia que se exhibe a continuación:

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a

la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-022/2001](#). Partido del Trabajo. 25

de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Además de lo anteriormente precisado, el organismo electoral también tuvo por acreditada la conducta infractora del recurrente con el siguiente medio de prueba:

“Concatenando a lo anterior, los diversos medios de prueba a manera de indicios que se hacen consistir en diversas placas fotográficas aportadas por el denunciante en las cuales se advierte el nombre de “Ricardo Gallardo” seguido de frases como “en tu escuela” “energía soledense” “servir para crecer” en bardas, así como en unas canastas de basquetbol, todas estos actos supuestamente ubicados dentro de la demarcación territorial del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, las cuales, si bien es cierto fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por parte del ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, dicha objeción resulta genérica, toda vez que no ofreció medio de prueba para establecer a convicción de esta autoridad que dicha probanza carecía de todo valor probatorio, en consecuencia debe determinarse como indicio que vinculado con los demás medios de prueba, resultan en formación de criterio para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente causa.”

Sobre el particular este Tribunal concuerda con el recurrente, en el sentido de que la resolución en análisis no razona de qué manera dicho medio de convicción puede revelar la autoría del inconforme, pues para comenzar el organismo electoral no precisa dentro de su resolución la manera en que dicho medio de convicción “placas fotográficas”, comprueba que es el acusado el que desplego tal conducta infractora.

Al respecto como ya se precisó en los párrafos que anteceden, al ser el procedimiento sancionador electoral una variante *mutatis mutandis* del derecho punitivo estatal, le son aplicables los principios del derecho penal, luego entonces ante la presunción de inocencia que se le confiere al acusado en el procedimiento sancionador, es necesario que el organismo electoral precise dentro de la resolución impugnada el aspecto subjetivo de la sanción y que se traduzca en el sistema de valoración que pone en relieve la participación del acusado en los hechos, pues no basta con acreditar la existencia de la propaganda personalizada sino que además es menester precisar de qué manera dicha propaganda que transgrede principios constitucionales es imputable al ahora recurrente.

Lo anterior máxime que la autoridad responsable no establece dentro de su resolución por qué le confiere a las placas fotográficas ofertadas por el denunciante el valor de indicios, ni de qué manera esos indicios son útiles para tener por acreditada la infracción que se imputa al ahora recurrente, esto es de qué manera esos indicios son útiles para tener por acreditados los hechos desconocidos que conllevan a tener por acreditada de manera fehaciente la infracción, elementos mínimos que exige toda sentencia condenatoria, y que se encuentran contenidos preponderantemente en los ordinales 14, 16 Constitucionales y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Y finalmente el CEEPAC tiene por acreditada la infracción del inconforme con los siguientes medios de prueba.

“...obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para

acreditar que el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, difundió propaganda personalizada a favor del C. José Ricardo Gallardo Cardona en los lugares señalados y bajo las siguientes características:

1.- La pinta de la leyenda "Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color amarillo con una letra "s" de color blanco inserta en el mismo, seguida de la leyenda Soledad, dentro de la Escuela Primaria Juan Sarabia, ubicada en la Unidad Habitacional Ponciano Arriaga Primera Sección, por el andador del Maguey y de la Sábila en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2.- La pinta de la leyenda "Ricardo Gallardo en tu escuela", así como un símbolo en color blanco simulando una letra "S", en cuya parte inferior se aprecia la leyenda Soledad, difundida en la pared de la entrada de la Escuela Secundaria Técnica número 79, ubicada en Desierto de Atacama del Fraccionamiento Cactus, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

3.- Mochilas de aproximadamente 50 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho, en material lona, de superficie color negro y asas en color amarillo, la cual al frente cuenta con franjas de color amarillo que delimitan el contorno de dicho objeto, así también se aprecia en el frente de color amarillo la leyenda "Team Gallardo", mochilas que fueron repartidas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Habida cuenta que el medio de prueba consistente en la mochila fue reconocida por el Ciudadano José Ricardo Gallardo Cardona, en virtud de que él mismo manifiesta en su contestación de hechos, que tales útiles escolares, fueron entregados por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, del cual él, es el máximo representante; por lo anterior se destaca que esta situación es de su conocimiento y aceptación tácita, toda vez que atendiendo a su calidad de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, pudo en su momento ordenar que dichos apoyos contuvieran otro tipo de leyendas que no hicieran alusión a su persona, siendo que las mochilas repartidas en dicho municipio contenían la leyenda Team- Gallardo, tal y como se advierte de la certificación realizada por el suscrito, derivada de una mochila que presentó el C. Raúl Paulín Rojas anexa a su escrito de denuncia.

Para el análisis de la valoración de pruebas efectuada por el organismo electoral en la resolución trascrita, es pertinente diseccionar la misma, por lo que hace a la pinta de las bardas que

enumera con los puntos 1 y 2, pues al respecto sobre esos medios de prueba en específico, este tribunal sostiene acertados los motivos de queja del recurrente, pues como bien lo refiere el recurrente los hechos que revelan esos medios de prueba en principio el organismo electoral se los imputa al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y en ninguna parte de la resolución se precisa como esas pintas de bardas fueron atribuidas a la persona del C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, en esas condiciones se tiene que sí existe una falta de congruencia en la resolución impugnada, puesto que si la propaganda contenida en esas bardas señaladas son imputadas al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no es legalmente lógico que las consecuencias de la infracción se le atribuyan en lo personal al C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, lo anterior máxime que el organismo electoral no argumenta de qué manera la imputación sufrió una metamorfosis jurídica para ser trasladada en menoscabo a la esfera jurídica del recurrente, por ello debe considerarse que la resolución del organismo electoral a criterio de este Tribunal Electoral, contraviene el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que se aparta de las reglas de la lógica en la apreciación de las pruebas que se hace consistir en las pintas de propaganda en bardas, pues como ya se explicó no tiene ni la más mínima argumentación de cómo es que si inicialmente se imputo el hecho ilícito a un ente diverso como es que posteriormente las consecuencias se le hubieran atribuido al ahora impetrante, lo anterior independientemente de que también no argumenta de

cómo es que tiene por acreditada la autoría del recurrente en esos hechos que estima ilícitos.

Por las razones asentadas se estima que el sistema de valoración de pruebas que precisa el organismo electoral con los puntos 1 y 2 se estima contrario a derecho, y fundados los motivos de dolencia del impetrante en tanto que el organismo electoral no argumenta ni siquiera de manera mínima como es que se acredita que la conducta de difundir propaganda personalizada es atribuible al recurrente, amén de que no establece que valor probatorio concede a esos medios de convicción y que verdades se proponen acreditar.

Ya finalmente en lo referente al medio de convicción precisado con el punto 3 de la resolución antes transcrita, relativa a las mochilas que contienen difusión de propaganda con la leyenda "TEAM GALLARDO", el organismo electoral considero que existe un reconocimiento tácito de la conducta punitiva que se le atribuye al recurrente, por el hecho de haber precisado en su contestación a los hechos de que las mochilas fueron entregadas por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, pues en su calidad de Presidente Municipal pudo ordenar que los apoyos tuvieran otro tipo de leyendas no alusivas a su persona, sobre el particular este Tribunal Electoral no comparte la valoración ponderada por el organismo electoral CEEPAC, y congenia con lo asentado por el impetrante en su escrito de marras, en el sentido de que de manera alguna la manifestación de que las mochilas fueron entregadas por el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez constituye un reconocimiento tácito de la infracción por

parte del C. JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA, pues en principio el recurrente solo precisa que dicha propaganda fue entregada por el Ayuntamiento, pero no así que en su calidad de presidente haya consentido su emisión o bien que el haya mandado tal difusión, por ello esa manifestación vertida en su escrito de contestación que presento al procedimiento sancionador ordinario de manera alguna constituye una confesión de haber efectuado la infracción, pues por un lado del contenido de su escrito de contestación no se infiere la aceptación de la conducta, y por otro lado dicha manifestación argüida en la forma que la pretende interpretar el organismo electoral no se corrobora con ninguna otra prueba dentro del procedimiento sancionador por lo que toca a la propaganda contenida en las mochilas, por ello de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica para hacer divisible la valoración de un medio de prueba, como lo pretende el organismo electoral en la contestación de los hechos del recurrente, es menester que exista caudal probatorio que se adminicule a la probanza que se pretende diseccionar en valor, y como segundo extremo que se argumente de manera razonable que verdad desconocida se pretende acreditar con la valoración parcial, pues la sola precisión de que el recurrente forma parte del Ayuntamiento no es suficiente para tener por demostrada la conducta que se le atribuye, pues en todo caso el Ayuntamiento en su carácter de persona moral goza de personalidad propia y por sí mismo no puede generar la presunción de grado de participación de todos su integrantes en los hechos ilícitos, lo anterior máxime que no existe ningún ejercicio argumentativo tendiente a adentrarse en el substratum del

organismo municipal que conlleve a revelar de qué manera se realizaron actos ilícitos con la participación del recurrente, es más ni si quiera se evalúan el grado de importancia de cada uno de los indicios que pueda soportar la acusación y la comprobación de los mismos en contra del acusado, por lo que no es jurídicamente posible que con el solo argumento de que el impetrante es parte del Ayuntamiento se pueda consolidar su grado de participación en los hechos imputados, lo anterior máxime que no se agotaron los medios indagatorios necesario relacionados sobre con quien se finca la responsabilidad dentro del Ayuntamiento de realizar las compras y distribuciones de las mochilas, a fin de determinar si en esa actividad comercial tuvo responsabilidad el recurrente; de igual forma debe considerarse que conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, si bien el presidente municipal tiene funciones específicas, no se le puede imputar de manera simple y llana la responsabilidad de los actos desplegados por el H. Ayuntamiento como lo pretende el órgano resolutor, pues conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de referencia, el órgano rector de los H. Ayuntamientos es el cabildo, no así el presidente municipal.

En esas condiciones al no precisar la resolución recurrida de qué manera se puede inferir la participación del recurrente en tal propaganda ilícita, se concuerda también con él de que el organismo electoral CEEPAC no preciso las garantías mínimas de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad, relativas a que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que tuvo a bien tomar el

organismo electoral para tener por comprobada la infracción a la ley electoral, pues en ese sentido como ya se ha expuesto, existe la obligación ineludible para el organismo electoral de motivar la participación del recurrente en los hechos punitivos, pues de no hacerlo se le deja en estado de indefensión pues no se le permite conocer los medios comisivos atribuibles a su persona debidamente circunstanciados, a fin de que pueda entender cómo fue que su conducta se direcciono hacia la ilegalidad.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral el hecho de que el organismo electoral CEEPAC, omite motivar quien es la autoridad competente que a su criterio debe debía imponer la sanción correspondiente al recurrente, como se desprende del resolutive TERCERO de la resolución impugnada, situación que a criterio de esta autoridad electoral genera violación al derecho humano de seguridad jurídica y certeza de todo acto de autoridad electoral, y aun cuando el impetrante no desglosa dentro de sus motivos de dolencia tal violación, si es menester en gala al principio punitivo de sanción acorde a la ley creada con anterioridad al hecho imputado contenido por cierto en el ordinal 14 Constitucional, que cuando se imponga una sanción se precise de manera clara y destacada quien será la autoridad encargada de llevar a cabo la sanción, y no sólo eso sino los tópicos que debe tomar en cuenta la autoridad para sancionar al infractor, a fin de que la autoridad a quien se encomienda sancionar no imponga una sanción desproporcional al grado de gravedad de la infracción cometida, esto es que la autoridad que resulte competente para sancionar al servidor público infractor debe tener a su alcance dentro de la

resolución la naturaleza y gravedad de la infracción a efecto de que le revele en qué consistirá su actuar, en que plazos deberá ejecutarla y porque medio informara las vías de su ejecución.

Por ello en aras de la observancia de los artículos 1 y 17 Constitucional; 8 punto 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José Costa Rica); en relación con el ordinal 14 punto 1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al respeto del principio de debido proceso, se le recomienda al CEEPAC, que en los sucesivo observe los presupuestos necesarios aplicables.

6.4. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, los agravios expresados por la recurrente son fundados y suficientes para revocar la resolución aprobada en acuerdo del Pleno del CEEPAC, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2015, dos mil quince. En consecuencia, con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se declara no ha lugar a sancionar al recurrente por la infracción al precepto legal contenido en el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por no estar debidamente acreditado en la resolución impugnada la participación plena del recurrente en los actos y hechos que se le imputan.

6.5. Efectos de la Sentencia. Se revoca la resolución de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, aprobada en sesión ordinaria por acuerdo del Pleno del CEEPAC, por los motivos y efectos aducidos en el punto que antecede.

7. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de

la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en su domicilio autorizado; al C. RAÚL PAULIN ROJAS, por estrados que se fijan en el inmueble donde tiene el domicilio este Tribunal y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución afecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Ricardo Gallardo Cardona.

SEGUNDO.- La elección del medio de impugnación recurso de Revisión que interpuso el C. José Ricardo Gallardo Cardona, para controvertir la resolución de fecha 30 de enero de 2015, emitida por el CEEPAC, resulto ser la vía correcta para dirimir la legalidad e ilegalidad de la resolución antes precisada.

TERCERO.- El C. José Ricardo Gallardo Cardona, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Los agravios esgrimidos por el C. José Ricardo Gallardo Cardona, resultaron esencialmente fundados.

QUINTO.- Se revoca la resolución de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente con número de clave PSO-07/2014 por el Pleno del CEEPAC, en

consecuencia, se declara no ha lugar a sancionar al recurrente por la infracción al precepto legal contenido en el artículo 460 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por no estar debidamente acreditado en la resolución impugnada la participación plena del recurrente en los actos y hechos que se le imputan.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución de forma personal al recurrente en su domicilio autorizado; al C. RAÚL PAULIN ROJAS, por estrados que se fijan en el inmueble donde tiene el domicilio este Tribunal y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, presentando el Magistrado licenciado Oskar Kalixto Sánchez, voto particular, mismo que se agrega para sus efectos legales, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MAGISTRADO
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ EN EL EXPEDIENTE DE REVISION
TESLP/RR/07/2015.**

Tal como y lo había señalado en la Sesión Pública de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, el que Suscribe Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, procedo a elaborar voto particular, porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal electoral del Estado, en la sentencia emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/07/2015, en el sentido de REVOCAR el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de José Ricardo Gallardo Cardona; sentencia en la que entre otras cuestiones sostienen, que no se configura la promoción personalizada del Servidor Público Ricardo Gallardo Cardona en su carácter de Presidente del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, a través de la entrega de mochilas a la ciudadanía, por parte del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en donde precisamente al momento que se entregaron esas mochilas, el Ricardo Gallardo Cardona fungía como Presidente Municipal en la administración 2012-2015.

En ese sentido, formulo **VOTO PARTICULAR**, respecto de lo argumentado en las consideraciones 6.3, 6.4 y 6.5 que se relacionan con los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO del

proyecto de sentencia que fue sometido a consideración el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el cual fue aprobado por la mayoría, únicamente en lo que se refiere al hecho de que a criterio del suscrito si se encontraba acreditada la promoción personalizada del Servidor Público Ricardo Gallardo Cardona, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoción de la cual además es posible inferir un acto anticipado de precampaña, al haber elementos suficientes que obran en el expediente que nos ocupa, de los que se desprende la intención del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez Ricardo Gallardo Cardona, para participar en un puesto de elección popular en el proceso electoral 2014-2015, tan es así que el referido funcionario público, solicitó licencia y realizó diversos elementos publicitarios que obran en el expediente TESLP/RR/07/2015 encaminados a promocionar su persona, elementos de los cuales se debe destacar el hecho público, acreditado y reconocido por el propio denunciado, consistente en la entrega de mochilas por parte del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez con la leyenda “*TEAM Gallardo*”, *al fondo la letra “G”*, mochilas que fueron entregadas cuando se encontraba en funciones públicas de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez el C. Ricardo Gallardo Cardona, es decir previamente a que solicitar licencia en dicho ayuntamiento.

En el sentido anterior, cabe precisar que mis compañeros Magistrados a efecto de justificar la conducta sancionable cometida que se ha referido en el párrafo que antecede, sostuvieron

medularmente que el Cabildo es la máxima autoridad del Municipio y que en todo caso se le debía imputar a dicho órgano la conducta y no así al Presidente Municipal, sosteniendo además mis compañeros Magistrados que si bien fue reconocido por el propio denunciado que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez entregó dichas mochilas, igual de cierto resultaba que en la especie, no estaba acreditado que el C. José Ricardo Gallardo Cardona hubiera ordenado la entrega.

Respecto a lo anterior, cabe señalar por principio de cuentas que si bien es cierto que el Cabildo, es el órgano máximo del municipio, igual de cierto resulta que no se somete a su consideración, todas las gestiones cotidianas de la administración pública municipal, ya que precisamente para ello existe un Presidente Municipal, mismo que en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre tiene la obligación de cuidar y vigilar que los recursos públicos se apliquen de manera adecuada, y observando en todo momento los diversos ordenamientos legales competentes.

En ése sentido lógico resulta lógico pensar que no necesitaba de una autorización de cabildo municipal la entrega de unas mochilas escolares, ya que seguramente su entrega obedece a un programa público previamente establecido y autorizado, por lo que luego entonces, el correcto cumplimiento de estos programas sociales, era responsabilidad directa del Presidente Municipal que encabeza al Administración del Ayuntamiento, el cual verifica de su cumplimiento a través de la Dirección Municipal pertinente, por lo

que luego entonces era el propio Presidente Municipal el que tenía a su cargo vigilar que los recursos público para determinado rubro, se aplicaran en apego al programa específico debido al cual fue autorizado su ejercicio, y sobre todo que éstos recursos públicos se apliquen en concordancia y armonía al conjunto de normas constitucionales y legales que existen en nuestro país para el ejercicio debido de los recursos públicos. Normas de entre las cuales cabe destacar al párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna Federal que prohíbe a los funcionarios hacerse publicidad de su persona, mucho menos con recursos públicos.

Abundando a lo anterior, también se hace pertinente precisar que en ninguna parte del expediente quedó acreditado que haya sido el Cabildo del Ayuntamiento de Soledad el que hubiere ordenado la inclusión en las mochilas entregadas de la propaganda relativa a: “*TEAM Gallardo*”, al fondo la letra “*G*”, por lo que luego entonces no se le debe imputar a dicho órgano colegiado dicho hecho, con mayor razón, si lo que se publicita es a un servidor público en lo particular, y no así a una dependencia, organismo o administración municipal.

Bajo todos los argumentos anteriores, debido a lo cual en el caso concreto, coincido con los demás aspectos que se marcan en la sentencia; sin embargo, en cuanto a la parte considerativa del estudio referente a las mochilas que fueron entregadas a la ciudadanía, y mediante las cuales se realizó una propaganda bajo la leyenda “*TEAM Gallardo*”, al fondo la letra “*G*” difiero de la apreciación y valoración con mis demás compañeros Magistrados,

pues se encuentra acreditado que en dichas mochilas apareció el apellido del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y fueron entregadas en fechas anteriores a las permitidas en la ley para el inicio de las precampañas electorales; y en lo total, esos actos se convierten en una promoción personalizada del servidor público, toda vez que hizo difusión distinta a los informes de labores, esto es, con características de una promoción personalizada que contiene elementos como temporalidad, voluntad, y fines electorales, que contravienen los principios de equidad e imparcialidad en la contienda como es: *“TEAM Gallardo”, al fondo la letra “G”.*

Efectivamente, la base de mi sustento es en el sentido de que esa promoción (mochilas) personalizada (de su persona), la hizo con recursos del Ayuntamiento en donde fungía como Presidente Municipal, toda vez que el medio de prueba consistente en la “mochila”, fue reconocida por José Ricardo Gallardo Cardona, en virtud de que él mismo manifiesta en su contestación de hechos, que tales útiles escolares fueron entregados por el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, (del cual en ese momento él era Presidente Municipal), lo que demuestra que tenía conocimiento de la actividad irregular que se estaba efectuando en el Municipio que dirigía; no obstante que en su defensa, hubiere argumentado que:

“En lo tocante a la mochila que se identifica con el inciso c) anterior, en autos hay evidencia que fue el Ayuntamiento y no yo quien acordó su distribución, por lo que tampoco se me puede sancionar por una conducta que no desplegué ni

ordené.”

Manifestación la anterior, que constituye una confesión divisible por parte del entonces Presidente Municipal, que produce valor probatorio pleno como lo dispone el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que de los hechos que narró fueron de su conocimiento por encontrarse en ese momento en funciones de Presidente Municipal, y por ende de aceptación tácita, toda vez que atendiendo a su calidad de Presidente de ese Municipio pudo, en su momento, ordenar que dichos apoyos contuvieran otro tipo de leyendas que no hicieran alusión a su persona, siendo que las mochilas repartidas por dicho municipio contenían la leyenda “TEAM Gallardo”, al fondo la letra “G”, tal y como se advierte de la certificación realizada en fecha 14 de octubre de 2014, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f. 117), mediante la que se certificó y dio cuenta de la existencia de una mochila con la impresión alusiva al entonces Presidente Municipal.

Confesión del recurrente, que aunada a la prueba privada que presentó el demandante, debe ser valorada por este Tribunal Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, debiendo atender a la afirmación de la parte, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción plena sobre la veracidad de los hechos aceptados, como es que el recurrente tenía conocimiento de la entrega de esas mochilas y que

en ellas llevaban impreso un formato dirigido a su persona en lo particular y no relacionado con alguna obra o actividad institucional y/o de su gobierno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XII/2008, con el rubro y texto:

“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su

perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

De ahí es que, la conducta infractora del recurrente encuadra

en la omisión de no ordenar en su momento, que dichos apoyos contuvieran otro tipo de leyendas que no hicieran alusión a su persona, sino de carácter institucional; y que por ser el funcionario de mayor jerarquía, no había obstáculo alguno para el cumplimiento de lo que ordenaba.

Sin someter al escrutinio la justificación del quejoso quien sostiene de que fue el Ayuntamiento y no propiamente el recurrente quien acordó su distribución, toda vez que éste en tal carácter debe de cuidar recursos que estaban a su cuidado, y dentro de esos recursos se encontraba el hecho de no hacer promoción de su persona a través de objetos y/o actos de ninguna especie que lo relacionaran de manera particular. Porque si fuera válido que los funcionarios públicos se hicieran promoción de su persona a través de sus subordinados para evadir a la Ley, siempre se haría así y siempre serían los subordinados los que incurrirían en conductas sancionables y no los titulares de las dependencias, a pesar de que el beneficio de publicidad fuera para éstos últimos.

En tal sentido, a criterio del suscrito, debe resultar acreditada la conducta atribuida al servidor público al que se le imputa la conducta sancionable, al igual que la de los demás funcionarios del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., que menciona el propio denunciado, toda vez que contravinieron las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Federal, que establece el impedimento de promoción personalizada de los servidores a través de los recursos públicos que se les destine; disposición de la cual se deduce que la prohibición de promoción

personalizada, igualmente es extensiva para los subordinados de un Servidor Público, para que dichos subordinados no operen a su favor o en su beneficio promoción personalizada de su superior, bajo la justificación que no la realiza directamente el funcionario titular sino el subordinado, concluyendo de lo anterior que de igualmente se debe considerar como promoción personalizada la que los funcionarios públicos realicen a través de sus subordinados, ante el impedimento de los referidos servidores públicos de hacer promoción de su persona a través de terceros.

A lo anterior se agrega, que es obligación de los Presidentes Municipales de cuidar que el erario público no se destine a otros fines que no sean los propiamente establecidos por la ley para las actividades del propio municipio, como así lo dispone el numeral 70 en sus fracciones XIII, XV y XVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, como así lo dispone el transitorio sexto de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que consiste:

“Artículo 70. [...];

[...];

XIII. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes;

[...];

XV. Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley;

[...];

XVIII. Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito.”

Presupuestos legales de donde se obtiene que el Presidente Municipal debe:

- Vigilar que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes.
- Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal las responsabilidades que determine la ley.
- Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe.

En tales circunstancias constitucionales y legales, es viable que el entonces Presidente Municipal causó menoscabo al principio de imparcialidad por ser parte de los servidores públicos que utilizan los recursos, no sólo para beneficio propio, sino para desfavorecer a diversos aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones, pues no se olvide que es principio rector la imparcialidad en el uso de recursos públicos, así lo dispone la Constitución Federal en su artículo 134 párrafos siete y ocho^[1], que establece como prohibición a los servidores públicos la promoción personalizada con recursos públicos; y en el caso concreto se vulneraron dichos dispositivos porque por un lado, con independencia de que existe la presunción de que la referida promoción tenía o tiene como finalidad posicionar la imagen del

entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, conculcando con ello los principios de imparcialidad y equidad, como bienes jurídicos tutelados por la Ley Suprema; por otro lado, también se desprende el efecto de que los recursos públicos deben administrarse bajo los lineamientos legales, rendición de cuentas y transparencia y que a la postre también se ve reflejado en cuanto a que los procesos electorales estén libres de influencia o involucramiento de esos recursos públicos en beneficio o perjuicio de aspirantes, candidatos, partidos políticos y coaliciones.

Además, en la citada disposición legal (Ley Orgánica del Municipio), está referida también al empleo del tiempo de un funcionario público durante su jornada laboral, entendido como recurso público. En efecto, el tiempo correspondiente a la jornada laboral de un funcionario público, es precisamente para ser empleado en las necesidades del servicio y que su distracción a fines electorales puede entenderse como desvío no permitido de los recursos públicos.

Situación que no se cumple en la especie, porque partiendo de la información de antecedentes, se advierte que las precitadas mochilas fueron entregadas por parte de trabajadores del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, es posible advertir que del contenido impreso en las mochilas se está haciendo promoción personalizada previó a algún cargo de elección popular, con recursos humanos y financieros del erario municipal, toda vez que esa entrega se ubica dentro del contexto fáctico y legal que necesariamente debe existir para estar en posibilidad de establecer

actividades irregulares al entonces Presidente Municipal respecto de esas mochilas, como es que:

- Fueron los propios trabajadores y/o funcionarios del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, quienes mandaron y/o elaboraron esas mochilas que contienen la leyenda “TEAM Gallardo”, al fondo la letra “G”.
- Se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento (toda vez que sostienen, fue a nombre del Municipio que las entregaron).
- También fueron funcionarios del citado Múnicipe quienes las entregaron en la circunscripción territorial de ese Ayuntamiento.
- En consecuencia, se deduce las otorgaron a la ciudadanía Soledense.
- Actos que a la postre, también influye en la equidad de competencia electoral.

De lo expuesto, es mi disenso con el criterio de la mayoría, pues en mi opinión debe quedar subsistente la resolución emitida por el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión ordinaria del 30 de enero de 2015, en donde declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-07/2014, instaurado a José Ricardo Gallardo Cardona, sólo por cuanto hace al acto ilegal de entrega de mochilas con la leyenda “TEAM Gallardo”, al fondo la letra “G”.

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[\[1\]](#)[1] **Artículo 134.** [...].

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

